# ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL
## 11 al 29 de agosto de 1837.
## FONDO CONGRESO 13506 Y 13507 [1]

La transcripción de actas del Congreso es una tarea ardua y laboriosa de mucha satisfacción ya que con ello se contribuye, no sólo con la difusión del patrimonio documental, sino también a la conservación de tan importante información. Entre los diversos asuntos propuestos, leídos y discutidos en el Congreso, se presentó la consideración de habilitar en puerto mayor al de Matina, proponer la designación como capital del Estado, a la ciudad de Esparza o el llano de Tibás, (o del Murciélago). Por otra parte, se declara la celebración del 15 de setiembre como la fecha de la emancipación de Centroamérica. Se presentó el proyecto de facultar al Poder Ejecutivo para arreglar el orden público, generalizar la instrucción pública, mejorar los caminos, promover el progreso agrícola, el comercio y la industria, disponer de terrenos valdíos a favor de los pueblos, mejorar la Hacienda en todos los campos en beneficio público.

Además, en esta oportunidad los diputados discutieron los dictámenes de las diferentes comisiones, pero es importante destacar la proposición del Reglamento de la Comisión de Justicia. En este se incorpora todo lo referente al papel de los alcaldes y secretarios en materia civil y demandas, terminaciones verbales y conciliaciones, delitos, injurias leves, además los procedimientos de cómo ejercer una demanda, darle trámite, cuál es el destino de las multas, etc. Asimismo, se establecen los requisitos para el puesto de Juez de Primera Instancia, y respecto a la Administración de Justicia, el Tribunal Superior velará por el cumplimiento del reglamento, las multas, las ejecuciones, por los términos para resolver sentencias de las causas civiles y criminales. Se hace referencia también, a las funciones del secretario y subalternos de la Corte Superior de Justicia, con calidades personales como la honradez, el orden y específicamente del secretario se dice "que cuidará con buen orden y arreglo, los papeles que existan en el

---

1. Costa Rica. Dirección General del Archivo Nacional. Fondo Congreso Nº 13506, folio 127 del 11 de agosto al folio 147 del 16 de agosto y Nº 13507, folio 1 del 17 de agosto al folio 25 del 29 de agosto de 1837. Transcrito por Rocío Vallecillo Fallas.

archivo de esta Secretaría"; y se citan normas contra la no admisión de comisión alguna que sea incompatible con el buen desempeño de sus obligaciones. Lo anterior pone de manifiesto los valores morales y la responsabilidad con que se administraban las instituciones públicas en esa época, lo que es importante rescatar en nuestros días.

Sesión del viernes 11 de agosto de 1837.

1º Leída que fue la [acta] anterior fue aprobada y firmada.

2º Se procedió al Despacho de Negocios.

3º Del Ministerio General y con nota fechada en 10 del corriente se resivió el espediente que se havía pasado a informe del Ejecutivo, sobre el decreto del Presidente de la República que sentralisa la renta de tabacos; y tomado en consideración se declaró fenecido este espediente, aprobándose las disposiciones dictadas por el gobierno en punto a este negocio y acordando que así se comunique a aquél. Los diputados Ramos, y Ramírez salvaron su voto.

4º Se dio 1ª lectura a la proposición de los diputados Sancho y Palma a la que adjuntan un reglamento del ramo de aguardientes.

5º Sancionado por el Consejo se resivió el decreto emitido por este Supremo Poder en dos del corriente.

6º Fue leída por 1ª vez la propocición que hase el diputado Alfaro sobre restablecer el Jefe Político Superior que existía antes de la Ley de 24 de marzo de 1835, suprimiendo los departamentales que ella crió [sic].

7º Se dio lectura 2ª al dictamen que la Comición Permanente virtió en la solicitud que hase el ciudadano Alejo Aguilar, para que se le haga la revaja combeniente en el valor del remate de los diezmos del Paraiso, y se señaló su discución para el miércoles 16 del actual.

8º Al que la misma emitió con relación al establecimiento de casas correccionales se le dio 2ª lectura, y se señaló para su discución el mismo día 16.

9º Dada lectura por la ves 2ª a la proposición de los diputados Sancho, Palma, Alfaro, Trejos y Ramíres sobre annistía o indulto a los que se les atribulló participio en las commociones [sic] que ajitaron al Estado el año de 1835. Y admitida a discusión se pasó a la Comición Especial.

10º Por la ves 2ª se dio lectura a la espocición del Ejecutivo sobre erijir en villa al pueblo de Nicoya y admitida a discución se pasó a la misma Comición Especial.

11º La de Hacienda presentó el informe que virtió en la proposición del diputado Alfaro relativa a supresión de la Contaduría Mayor que fue [entrerrenglonado: leída por 2ª ves i] señalada su discución para el jueves 17 del corriente.

12º Se puso en discución el proyecto de la Comición de Policía sobre la compocición del camino que conduse desde Turrialva a Punta Arenas, y se mandó volver a la Comición de Policía.

13º Fue puesto en discución del proyecto del Reglamento de la de Justicia y resultaron aprobados los artículos siguientes: Capítulo 1º De las terminaciones vervales y conciliaciones. Artículo 1º. Los alcaldes constitucionales de los pueblos exerserán el oficio de conciliadores en aquellos negocios que según esta ley puedan ventilarse en juicio escrito, nombrando previamente un hombre bueno, cada una de las partes; y terminarán vervalmente los que por ella misma no deban tener más progreso; yebando al efecto dos libros foliados en papel de a medio, con el título de consiliaciones, el uno, y de terminaciones vervales el otro. Artículo 2º. Las funciones de estos secretarios no son de abogar por los que les nombran; sino de proponer a las partes medios consiliatorios, y de abenencia, los más eficases para cortar el pleito, y dar dictamen al alcalde para resolver en las terminaciones verbales. Artículo 3º. En materias civiles debe reducirse su dictamen a calificar las pruevas del demandante y demandado, i en las demandas sobre injurias, a más de esta calificación, lo estenderán a la gravedad de los hechos. Si los hombres buenos se acuerdan, y opinaren que la acción i esepciones [sic] están suficientemente provadas; que la injuria es grave o lebe, el alcalde determinará de conformidad absolviendo, o condenando; pero si discordasen, espondrán sus razones, i este seguirá presisamente uno de los dictámenes, el más racional, para formar su sentencia; y si uno y otro fuesen contra leyes claras y espresas, el alcalde

fallará lo más justo i arreglado, conforme a ellas. Artículo 4º. En las demandas civiles que no exedan [sic] de 10 pesos, no es presiso que interbengan hombres buenos; ni es necesario otra formalidad que asentada en el libro la sentencia con relación susinta de la misma demanda, firmando el alcalde y dos testigos. Artículo 5º. En los delitos qualquiera que sea su especie y tamaño, se instruirá sumario por acusación, o de oficio; i capturado ya el reo, se llamarán por el alcalde tres vesinos del pueblo, que con vista del espediente califiquen de grave o leve el delito i en este caso dictaminen sobre las pruebas, ollendo a su autor vervalmente, y el alcalde lo absolverá acto continuo, o impondrá la pena que meresca en los delitos graves: practicada que sea la calificación, se pasará el sumario al jues de partido para que lo continúe i fenesca con arreglo a las leyes. Artículo 6º. Estos adjuntos deven ser ciudadanos en exercicios [sic] de sus derechos, mayores de edad, padres de familia, honrados, y de providad conocida, no podrán escusarse quando para semejantes actos les llame la autoridad, ni disolverse en ellos sin haver convenido por lo menos dos en la calificación de hechos, y en la de pruevas cuando tenga lugar. Artículo 7º. Los delitos e injurias leves se castigarán con multas que no exedan [sic] de 25 pesos, o su equivalente en obras públicas, y otras correpciones [sic] menores, previa siempre la condenación de perjuicios, y satisfacción a la parte ofendida, subrogándose [entre paréntesis: con respecto a las mujeres] las obras públicas en la casa de reclución donde se les deverá haser trabajar. Artículo 8º. Con doble pena las injurias graves, a cuya especie corresponden las que se hasen a funcionarios públicos o personas que exersen jurisdicción. Las cometidas contra individuos de los supremos poderes deven reputarse gravícimas, y castigarse con multas que no bajen de cinquenta pesos, y seis meses de obras públicas, aumentándose esta pena con el tiempo equivalente a la pecuniaria, cuando no tenga el injuriante de que satisfacerla; y se prosederá en estos dos casos por aviso del injuriado con relación de los hechos y pruevas olléndose en su lugar al procurador cíndico del pueblo en que reside el injuriado. Artículo 9º. Cuando las injurias consistan en hechos calificados por la ley, como delitos graves se continuará nesesariamente por escrito la causa hasta imponer al delinquente el condigno castigo. Artículo 10º. Se escrivirán en el libro de Terminaciones Verbales todas las que se den, refiriendo sucintamente la demanda, pruevas, dictamen de los secretarios, y calilficaciones que hagan, i firmarán estos con el alcalde y dos testigos previa lectura de la sentencia a las partes. Si ellas se conformaren se ejecutará en seguida lo resuelto; como tanvién no haviendo lugar a la apelación para ante el mi-

nistro letrado. Artículo 11º. Cuando el interés de la demanda exeda [sic] de 25 pesos y no pase de ciento cinquenta, o sea sobre injurias graves o gravísimas, se consederá apelación, interponiéndola en el acto alguna de las partes, y se le dará certificado para que ocurra dentro del término prudente, que debe señalar el alcalde con proporción a la distancia haciéndolo constar allí mismo e inteligenciándolo a las partes. Artículo 12º. Para ejecutar las terminaciones vervales no deve criarse espediente ni son nesesarias otras diligencias que valoran los vienes embargados por peritos que nombren las partes pregonándose por tres días los muebles, y nueve los raises, i rematarlos en el mejor postor, o en falta de este adjudicarlos por sus dos tersios al acredor [sic], y haser constar todo esto en el libro que se firmará con dos testigos. Artículo 13º. Cuando el alcalde competente cite algún ciudadano para actos verbales y se deniegue a concurrir, podrá imponerle multas desde uno hasta cinco pesos, y le jusgará nombrándole un procurador que represente su persona, y la sentencia así pronunciada se ejecutará desde luego en sus bienes. Artículo 14º. Cuando la citación se haga por los consiliatorios, no se impondrá pena alguna; debiendo entenderse que si han renunciado, y entonces se dará certificación de haverse intentado el medio consiliatorio sin efecto. Estas citaciones se harán por medio de oficio al alcalde de la residencia cuando ante el competente se pusiere demanda contra alguna persona que exista [sic] cuatro pruebas. Artículo 15º. Si la demanda fuere sobre retensión de efectos de un deudor que pretenda sustraherlos o sobre interdicción de nueba obra u otras cosas de igual urgencia y el actor pidiere que se provea para evitar el perjuicio de la delación, lo hará así el alcalde sin retraso y procederá inmediatamente a la conciliación. Artículo 16º. Aquietándose las partes en el acto conciliatorio, se dará certificación al interesado para que ocurra al juez del partido a usar de su derecho por la vía ejecutiva en caso que alguna de las mismas diese lugar, igual se dará cuando no haya avenimiento o se renuncie expresamente por cualquiera de ellas sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo. Artículo 17º. Debe preceder la conciliación en las causas de divorcio como puramente civiles, pero no es necesario en los juicios vervales ni en los de concursos a capellanias colativas ni otras causas colectivas en que no cabe previa avenencia de las partes. En esta última clace se comprenden las que interesan a la Hacienda Pública, a los propios de los pueblos, a los establecimientos públicos, a los menores, a los privados de la administración de sus bienes y a las herencias vacantes. Artículo 18º. Tampoco debe preceder la conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones, tanto del Estado

como municipales ni para los créditos dimanados del mismo origen. Artículo 19º. No es asimismo necesaria para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de obra nueba, para interponer sin retracto, promover la información de inbentarios, partición de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiese de proponerse después demanda formal, que haya de causar juicio contencioso, procederá el conciliatorio. Artículo 20º. En los juicios de concurso tampoco es necesario el medio de la conciliación para que los acredores [sic] puedan repetir sus créditos, ni para pedir judicialmente cualquiera ciudadano el pago de una deuda que dimane de escritura pública. Artículo 21º. A los juicios vervales y actos conciliatorios podrá acistirse por medio de procurador con poder especial, debiendo ser por escritura pública en estos últimos; y por un documento simple firmado con testigos para los primeros. Artículo 22º. Cuando sean demandantes o demandados el Alcalde Único, o todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el regidor primero en orden, y si lo fueren los alcaldes o la municipalidad en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde 1º del año último, y si se tratase de un negocio de interés común, se ocurrirá al del pueblo más inmediato que no lo tubiere. Artículo 23º. Los alcaldes llebarán para pago de papel y escribiente dos reales por cada acto de terminación, o conciliación, no excediendo de una foja, y si pasare, un real por cada una de ellas, que exijirán de las partes por mitad, pero si la demanda fuere sobre cobro de deuda, cuyo plazo es cumplido, y el deudor moroso, o sobre injurias provadas, pagará la que hubiese motivado la demanda, iguales derechos exijirán por las certificaciones que dieren a las partes que las pidan. Artículo 24º. Conocerán también los alcaldes de los pueblos [entrerrenglonado:sobre] asuntos civiles [entrerrenglonados: hasta] que lleguen a ser contenciosos entre partes; en cuyo caso las remitirán al juez del partido. Artículo 25º. Podrán asimismo conocer a instancia de parte en las causas que aunque contenciosas, son urgentísimas, y no dan lugar a acudir al juez de partido como la formación de un inbentario, la interposición de un retracto, y otras de esta naturalesa, remitiéndolas al juez ebacuado que sea el objeto. Artículo 26º. Las multas de que hablan los artículos 7º, 8º y 13º, serán destinadas a gastos de justicia y las entregarán los alcalces al mayordomo de propios con conocimiento de la municipalidad para los objetos que designa esta ley, dando cuenta a la Corte de Justicia mensualmente de todas ellas. Se lebantó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado]
Diputado Secretario

Ramón Ramírez [rubricado]
Diputado Prosecretario

Sesión del sábado 12 de agosto de 1837.

1º Leída y aprovada la [sic] acta anterior [testado: se aprovó y] [entrerrenglonado: se] firmó.

2º Se procedió al Despacho de Negocios.

3º Se dio segunda lectura a la propoción de los diputados Sancho y Palma relativa al proyecto que precentan sobre el ramo de aguardiente y uno y otro se pasó a la Comición de Hacienda.

4º Fue dada lectura por segunda ves a la propoción hecha por el diputado Alfaro acerca de que suprimiéndose los gefes políticos departamentales se restablesca el superior que existía antes de la Ley de 24 de marzo de 1835; y admitida a discución se pasó a la Comición de Legislación.

5º Por primera vez fueron leídos los dictámenes [testado: que Comición Especial] que separadamente presentaron los individuos de la Comición Especial con referencia a la proposición que hicieron varios diputados sobre facultar estraordinariamente al Ejecutivo.

6º Dada asimismo [testado: primera] lectura al informe que la Comición de Justicia virtió en la proposición de los diputados Sancho, Palma, Alfaro, Trejos, y Ramíres sobre amnistía o indulto a los que fueron embueltos en la revolución del año de 1835, se estimó como de primera lectura.

7º Haviéndose continuado la discución del proyecto de [entrerrenglonado: Administración] [sic] Justicia se aprovaron los artículos siguientes: Artículo 27. Es un dever de los alcaldes executar las sentencias que dieren sin demora alguna culpable cuando no tengan apelación, o teniéndola, si el apelante no ocurriese dentro del término señalado, igualmente los que en virtud de ella diere el ministro encargado de este recurso. Artículo 28.

Deven asimismo haser que los reos condenados a obras públicas salgan diariamente a los trabajos con la seguridad necesaria, cuidar que las cárseles estén aseadas, y que los presos tengan alimentos para que no padescan escaseses ni se fuguen, y que el alcaide cumpla esactamente sus obligaciones. Artículo 29. Deven entregar por inventario a los alcaldes entrantes las causas pendientes que tengan, y las leyes, decretos i órdenes que se les hayan comunicado, persiviendo resivo al pie del mismo inbentario con que darán cuenta al Tribunal, e igualmente entregarán a las municipalidades los libros de consiliaciones, terminaciones vervales i entrega de huérfanos, los protocolos i causas fenesidas, con cuyo resivo darán también cuenta a la misma Corte. Artículo 30. Cumplirán puntualmente las órdenes que de ella dimanen, dando cuenta de estarlo verificando, o haberlo hecho dentro de nueve días contados desde que las resivan. Artículo 31. Asistirán a las visitas de cárcel todos los sávados, en las caveseras de partidos, llevando listas de los reos que tengan, con espresión del día de su captura, motivo de ella o delito y estado de su causa que presentarán al jues o al ministro que las practique en la capital. Artículo 32. Deben asimismo aondar [sic] particularmente en los días de grandes concurrencias para evitar riñas y todas especie de desordenes, persiguiendo a los que lo promuevan; pero no inquietarán a los ciudadanos que honesta y pasificamente se hayen reunidos con algún objeto desente. Artículo 33. Tendrán un libro en papel de oficio donde asienten las entregas que hagan de niños en virtud de la Ley de 8 de mayo del año de 1833, ollendo en juicio verval y apelable a sus padres quando los tengan, i al síndico procurador. Los secretarios se arreglarán en este caso a lo espuesto en la parte primera del artículo 3º de esta ley; más cuando carescan de padres se practicará unicamente lo prevenido en el artículo 4º ollendo siempre al síndico procurador. Artículo 34. Cometiéndose algún delito en los pueblos de su jurísdicsión instruirán por aviso que tengan, o en virtud de acusación, el sumario correspondiente, examinando los testigos que sean savedores, vajo de juramento conforme a derecho. Artículo 35. A continuación se les preguntará por sus nombres, edad, vecindario, y si tienen noticia del delito, sus circunstancias, y autor o autores, el mes, día, la hora y lugar del hecho, y personas que estaban presentes, oficio y ocupación de la persona que aparesca reo, y si lo exercita, o con abandono de él se mantiene en el osio y olgasanería en toda causa se hará constar el barrio i cuartel del prosesado. Artículo 36. Prosederán seguidamente a la prición de la persona que por el dicho de un testigo a lo menos resulte de dicha información, con motivo o indicio

suficiente para crer [sic] que ha cometido aquel hecho, no siendo necesario que aparesca una prueba plena del delito, ni [testado: que] de quien sea el verdadero delincuente, pero el delito debe estar plenamente comprovado. Artículo 37º. Si la urgencia o la complicación de cincunstancia impidiera que se pueda verificar la información sumaria del hecho, que debe siempre preseder, o el mandamiento del jues por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prición, no podrá prosederse a ella; pero esto no impide que se mande detener, y custodiar en [testado: lugar] calidad de detenida a qualquiera persona que se juzgue sospechosa mientras con la vrevedad pocible se instruye la presisa información sumaria. Artículo 38. Esta detención no es prición, ni podrá pasar a lo más del término de 48 horas, ni la persona así detenida deverá ser puesta en ella, hasta que se cumplan los requisitos que exije la constitución en su artículo 101. Artículo 39. Seguidamente se practicará lo prevenido en el artículo 9º notificando al tratado como reo que dentro de 48 horas a de ser calificado su delito y las pruevas que haya en contra suya, para que esprese las que tenga, i el nombre de los testigos que obren en su favor, que solo deverán resivirse cuando de la misma calificación resulte leve el delito. Artículo 40. En este caso se lerá [sic] íntegramente el sumario, dándosele los conocimientos que pida sobre las personas que hallan declarado en su contra; se le tomará confesión sin juramento, siempre que quisiera darla, i resivirán sus pruevas. Artículo 41. Los jueses de hecho deven expresar su dictamen disiendo únicamente "es grave el delito" o "es leve" "resulta provado que T. de T. es autor de tal hecho". En las causas contra vagos o mal entretenidos no se observarán las formalidades anteriores, sino que instruido el sumario y capturado el reo se dará cuenta inmediatamente con uno y otro al jues de partido. Capítulo 3º. De los jueses de partido. Artículo 42. Se dividirá el Estado en cinco partidos judiciales; siendo sus cabeseras las ciudades de Cartago, San José, Heredia, Alajuela y del Guanacaste. Artículo 43. Corresponden al primero los pueblos de Quircot, Cot, Tobosi, el Paraízo, Tucurrique, Orosi i Térraba; al segundo la Unión, Curridabat, Aserrí, Escazú y Pacaca; al tercero el pueblo de Barva; al cuarto la población de Atenas, el mineral del Aguacate, Esparza y Punta Arenas; y al último Cañas, Bagaces, Santa Cruz y Nicoya. Artículo 44. Habrá en cada uno de estos partidos un Juez de Primera Instancia nombrado por el gobierno a propuesta en terna de la Corte i disfrutarán los dos primeros el sueldo de doscientos pesos anuales, los demás de ciento cincuenta, con los derechos de arancel en asuntos civiles que no sean de pobres, y la cartulación del lugar cabecera; pero no

exclusiva. Artículo 45. El conocimiento de estos jueces i su jurisdicción se limitarán precisamente a los asuntos contenciosos de su partido. Artículo 46. De las demandas civiles que no pasen de ciento cincuenta pesos, i de lo criminal a que se refieren los artículos 7º y 8º de esta ley, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, i a prevención con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clace precisamente en juicio verbal en la forma establecida ya. Artículo 47. Todos los demás pleitos y causas civiles y criminales de cualquiera clace y naturalesa que ocurran en el partido entre cualesquiera personas que no sean aquellas cuio orden de procedimientos tienen señalado las leyes, se entablarán [entrerrenglonado: y seguirán] precisamente ante el juez del mismo en Primera Instancia; eceptuándose los negocios puramente económicos y sin perjuicio de aquellos de que conforme a la presente puedan o deban conocer los alcaldes de los pueblos. Y se levantó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado]
Diputado Secretario

Juan Bautista Bonilla [rubricado]
Secretario

Sesión del lunes 14 de agosto de 1837.

1º Leída i aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

2º Con nota de 21 de abril, se recibieron del ministerio ejemplares impresos de los estados rendidos por la Tesorería General y Casa de Moneda en el año último.

3º A mosión del diputado presidente, se acordó que el día de mañana como que es el de la atsunción [sic] de Nuestra Señora sea feriado en lo sucesivo.

4º Se dio primera lectura al dictamen de la Comición de Junta relativo a la solicitud del subteniente Mesa y del Presidente y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

5º A los dictámenes que presentaron los individuos de la Comición Especial sobre autorizar extraordinariamente al Ejecutivo, se les dio 2ª lectura y en concecuencia se recervó su discución para cuando se despachen los negocios que la tienen señalada.

6º Dada segunda lectura al dictamen de la Comición de Justicia sobre la propocición que hicieron varios representantes para que se conceda un [sobrepuesto: indulto] [testado: en las comiciones del] a los individuos por las conmociones políticas del año de 1835; fue señalada su discución para la misma oportunidad que la del anterior.

7º Se continuó la discución del proyecto de administración de Justicia y se aprovaron los siguientes artículos: Artículo 48. De las causas y pleitos que pasando de la cantidad expresada en el artículo 47, no exedan de 250 pesos conoceran los jueces de partido por juicio escrito conforme a derecho pero sin apelación; quedando a las partes el recurso de nulidad para ante la Corte Superior cuando el juez hubiese contravenido a las leyes que arreglan el proseso. Este recurso se interpondrá dentro de los 8 días siguientes al de la notificación de la secretaría; cuyo conocimiento deberá ser para solo el efecto de reponer el proseso y condenar al juez en las costas y perjuicios que haya sufrido la parte, sin mas trámite que la vista de autos, en los demás grados no habrá este recurso. Artículo 49. Todas las personas que sean despojadas y perturvada en la poseción de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturvador, acudirán a los jueces para que la restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumaricimo que corresponda y aún por el plenario de posición, si las partes lo promoviesen con las apelaciones a la corte en el modo y casos que previene esta ley. Artículo 50. Los jueses de partido no admitirán demanda alguna civil, sin que se acompañe a ella una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haverse intentado ante él la conciliación inutilmente. Artículo 51. Los mismos por lo respectivo a los pueblos de su recidencia conocerán a prevención con los alcaldes de la formación de imbentarios, justificaciones ad perpetuam, y otras deligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía opocición de parte. Artículo 52. También conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrescan de la propia clace contra el mismo juez se pondrán y seguirán por acción legalmente intentada, o de oficio en vista de denuncio ante los otros jueces del par-

tido por el orden siguiente, el juez del partido del Guanacaste será juzgado por el de Alajuela, el de esta ciudad por el de la de Heredia, el de esta por el de la de San José, el de [entrerrenglonado:la de] San José por el de la de Cartago, y este último por el de la de Heredia. Artículo 53. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de providad conocida, mayor de 23 años, tener alguna práctica en materias forences y una propiedad libre que no baje de quinientos pesos ó dará fianza de igual cantidad. La duración de estos jueces será por quatro años pudiendo ser nuevamente nombrado para un partido u otro, siendo en este último caso a su arvitrio la admición. Artículo 54. Los jueces de partido serán sostituidos [sic] en sus aucencias enfermedades ó muertes por el primer alcalde del pueblo en que recidan; [testado: y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido] que fuera de los emolumentos de la cartulación, llebará el sueldo integro de aquel; y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido mientras a propuesta de la Corte se nombrase en este último como el sucesor propietario. Capítulo 4º. Del modo a seguir las causas y de los términos y delaciones. Artículo 55. En las causas criminales después de concluído el sumario, se preguntará al tratar como reo si quiere confesar, y decimos que sí, se resibirá la confesión sin juramento todas las providencias posteriores y demás actos que se ofrescan, serán en audiencia pública, para que asistan las partes si quieren. Artículo 56. Quedan abolidos los trámites de estrados, y en su lugar no consiguiéndose la captura después de practicadas diligencias, se continuarán y fenecerán las causas con un defensor que nombrará el juez de oficio a los reos ausentes o fugos, previo emplasamiento por carteles, que deben fijarse en el lugar de la recidencia del jues y del reo, para que dentro de 9 dias perentorios se precenten y verificándolo antes de la sentencia, se le oirán sus exepciones que precisamente debe probar dentro de 9 dias perentorios. Artículo 57. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil o criminal, serán examinados previamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez o alcalde del de su residencia; pero en el caso de que por circunstancias particulares crellese el juez que no es combeniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la ebacuación de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo a otra persona de su confiansa. Artículo 58. Toda persona sin distinsión alguna está obligada en cuanto la ley no le exima, a ayudar a las autoridades cuando sea interpelada por ellas, para el descubrimiento, [testado:de las] persecución y arresto de los delincuentes. Artículo 59. Todo ciudadano de cualquiera clase y condición

que sea, cuando deba declarar como testigo en una causa criminal está obligado a comparecer para este efecto ante el juez que conosca de ella, luego que sea citado por el mismo. Artículo 60. Toda persona en estos casos debe dar su testimonio por declaración bajo de juramento que prestará en la forma que establecen las leyes, exeptuándose los individuos de los supremos poderes en actual ejercicio, que pueden hacerlo por certificación o informe jurado mediante oficio que al efecto se le pasará. Artículo 61. No debiendo conciderarse perjudicado cualquiera por el mero hecho de decir lo que sabe como testigo ante un juez autorisado por la ley, si alguno se eximase [sic] hacerlo, puede y aún debe apremiarsele con multas hasta de veinte y cinco pesos o su equivalente en obras públicas y detenercele en la carcel hasta que de su declaración. Para imponer estos apremios, debe contar de cualquier modo en la misma causa, que aquella persona es sabedora de los hechos que se inquieren. Artículo 62. Los despachos, exortos u oficios que se libren para evacuar citas, priciones u otras diligencias, serán ejecutados por los jueses o personas a quienes se cometan sin pérdida de momento, y con preferencia a todo. El Tribunal Superior velará mucho sobre esto, y castigará irremicieblemente cualquiera morocidad que advierta. Artículo 63. Siendo la ebacuación de citas impertinentes o inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la vrevedad de las causas, se declara por regla general, que los jueces no deben ebacuar más que aquellas, que sean necesarias o combenientes para la aberiguación de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto a reconocimientos y demás diligencias de instrución. Artículo 64. Los jueces conforme a las leyes cuya observancia se les reencarga, no deben admitir a los reos pruebas sobre puntos que provados no puedan aprovecharles, y serán responsables de la dilación y de las costas en caso contrario. Artículo 65. En las causas de cómplices, en que combenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rapidamente con respecto al reo o reos principales que se hayen combencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en piesa separada para el castigo de los demás culpados. Artículo 66. Las tercerías dotales o de dominio sobre los bienes embargados o aprehendidos a los reos, las aberiguaciones de efectos pertenecientes a estos cuando hay embargos y cualesquiera otros particulares [entrerrenglonado: inde] pendientes de la causa principal no embarasarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. Artículo 67. Como el inicio objeto en las causas criminales es y debe ser la aberiguación de la verdad esclarecida que sea esta plenamente

por la comprovación del cuerpo del delito y por la confeción del reo ó por el dicho conteste de testigos presenciales de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego. Artículo 68. Recibida la confeción al reo o expresando este que no tiene que confesar o que no quiere darla, debe notificársele que nombre defensor, siempre que por si no pueda hacer su defensa y con este se entenderán todas las demás diligencias, exepto la notificación de la sentencia que debe hacerse también al reo; pero los menores de beinte y tres años nombrarán curador necesariamente o el jues debe hacerlo de oficio en los casos que por las leyes le compete. Artículo 69. No se admitirán a los defensores que nombren los mismos reos, o el juez en virtud de su oficio otra escusa que una exepción legal comprovada; y aceptado el cargo con juramento, se abrirá sin más trámite la causa a prueba, con calidad previa de publicación, conclusión y sitación para sentencia, expresando seguidamente el reo el género de pruebas que tiene a su favor y el nombre de los testigos que haya de precentar. Artículo 70. El término provatorio no podrá pasar de 30 días dentro del Estado, sesenta fuera de él, pero en la Repúblilca y el ultramarino lo tasará el juez con proporción a la lejanía, y más o menos facilidad de traher las pruevas; pero unos y otro, puede y debe reducirlos tanto como prudentemente le paresca según la calidad de las causas, de las pruebas que se propongan, de las personas que hallan de ser examinadas, y de la distancia de los lugares, negando las prorrogas que maliciosamente o sin verdadera nececidad pidan las partes. Artículo 71. Si los jueces de 1ª Instancia no fuesen letrados consultarán sus sentencias y los puntos de derecho que no puedan resolver con el asesor u otro abogado conocido del Estado, haciendo saber a las partes su nombramiento. Estas pueden recusar al nombrado por cualquiera de las causas de que habla el artículo 16 de la Ley de 22 de abril del año de [entrerrenglonado: 1833] jurada y provada vrevemente dentro de 9 días a lo más en artículo separado; y cuando no haya letrado hábil con quien consultar, harán que cada parte en los negocios civiles, nombre un colega con quienes (previó juramento de ejercer bien su oficio) verán y sentenciarán el proseso, siendo responsables por las infracciones que cometan. La mayoría hará sentencia. Llebarán los colegas honorarios por su trabajo y podrán ser llamados por la resolución de cualesquiera artículos aunque no sean definitivos con tal que a juicio del jues exijan asesoría. En los negocios de oficio un colega será nombrado por el reo o su defensor, y otro por el juez; y en las criminales por acusación cada parte nombrará uno. Las causas de recusación de los adjuntos serán los mismos que las de los

asesores, y las escusas las que establece esta ley para los defensores. Artículo 72. Por las mismas causas y con la propia formalidad pueden ser recusados los jueces, quienes declarada por suficiente la causa, se separarán del conocimiento del negocio pasándolo al que designa esta ley para suplir sus faltas. Mientras se ventila el artículo de recusación, deben acompañarse con cualquiera de los alcaldes, o sugeto de providad del lugar; y el acompañado puede recusarse sin causa; pero con juramento. Artículo 73. Cuando la recusación sea infundada, y se declare sin lugar, pagará el recusante todas las costas del artículo, ya sea sobre asesores o sobre los jueces mismos. Artículo 74. Los jueces de Primera Instancia sentenciarán las causas criminales y civiles de que conozcan dentro de 8 días, primeramente después de su conclución, o de haverlas devuelto los asesores en casos de consulta; entendiéndose citados ya las partes, por el hecho de haver concluido para sentencia o notificadoseles el nombramiento de aquellos. Artículo 75. Toda sentencia debe contener tres partes, relación del hecho, las leyes o doctrinas en que se funden y la resolución aplicándolos al caso, y se publicarán ante 4 testigos, dos instrumentales y dos de actuación. Solo en el caso de provarse colación entre los jueces y asesores serán responsables aquellos por las resoluciones o sentencias que dieren acordadas. Artículo 76. Las sentencias de Primera Instancia en las causas criminales, se notificarán desde luego al acusador si lo hubiese, al reo y su curador o defensor cuando lo tenga, y si alguno de ellos apelace, irán los autos originales a la Corte sin dilación alguna, emplazando a las partes si concintieran estas la sentencia o dejaren pasar tres días sin interponerla, se remitirán también, citándolas y emplasandolas previamente, bien sean absolutorias, o condenatorias las sentencias; pero en el primer caso se pondrá al reo en libertad sin necesidad de fianza. Artículo 77. En ninguna causa criminal de cualquiera naturalesa o gravedad que sea, se llebarán costas, y sólo en el caso de haver responsabilidad pecuniaria y para consultas deben embargarse bienes en cuantía equivalente a la responsabilidad en honorario que tasará el juez; pero si su tasación fuere excesiva o diminuta la puede reclamar la parte o asesor. El papel para todas será de oficio, haya o imparte que pida y sin diferencia de pobres o ricos. Artículo 78. Los jueces de partido [entrerrenglonado: públicamente] harán en el pueblo de su residencia [testado:públicamente] visitas de cárcel semanales, y generales cada tres meses; debiendo acistir a estas últimas sin voto dos individuos de la municipalidad nombrados por ella misma, y dará cuenta a la Corte mensualmente con el certificado de ellos. También pasarán a la cárcel siempre que algún preso pida audiencia y le dirán cuanto tenga que exponer. Terminó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado]
Diputado Secretario

Juan Bautista Bonilla [rubricado]
Secretario

Sesión del miércoles 16 de agosto de 1837.

1º Leida que fue la [sic] acta anterior se aprovó y firmo.

[Testado: 2º Se procedió al Despacho de Negocios].

2º [Sobrepuesto al 3º] Se recibieron del ministerio tres notas fechadas en 14 del corriente relativas, la una a abisar de inteligencia de la resolución de este Supremo Poder aprovando la que emitió el gobierno en 27 de maio último: la otra anunciando quedar entendido aquel de haberse nombrado para escribiente supernumerario de esta secretaría al ciudadano José Paniagua; y la otra manifestando que por el inmediato correo pedirá el sello que corresponde para las comunicaciones oficiales de esta secretaría, y que interin aquel se concigue acompaña muestras de dos que existen en la de aquel Supremo Poder para que si se considerarse que alguno puede suplir remitirlo del momento. Se mandaron pasar dichas muestras a examen de la Comisión de Orden Interior.

3º De la propia secretaría y con nota de 14 del actual se recibió imformada la solicitud del señor Nicolás Ulloa y se estimó como de 1ª lectura.

4º Informada asimismo vino de aquella oficina la solicitud del ciudadano Antonio Pinto que se consideró también por de primera lectura.

5º Se recibió igualmente del despacho antes referido una comunicación en que anuncia que por las noticias que han llegado por el correo que ingresó en la mañana del día de ayer se sabe que los donatos revolucionarios de los indígenas en los Estados del Salvador i Guatemala han sido enteramente sofocados y restablecido el orden que por ellos se había alterado, y que la peste del cólera ha desaparecido de varios de aquellos puntos en que había prendido.

6º Adjunta a una nota del secretario del Consejo, se recibió sancionada por este la orden que emitió declarando legal la elección del Gefe Provisorio que al mismo tiempo elija reglas para en lo subcesivo.

7º Se dio primera lectura a la propoción del diputado Palma en orden a llevar varios varios [repetido] que se advierten en la tarifa general.

8º Al dictamen de la Comisión de Justicia referente a las solicitudes del presidente y fiscal de la Corte de Justicia y de la viuda del subteniente Mesa, se le dio 2ª lectura, señalándose su discución para cuando se despachen los negocios que la tienen señalada.

9º Continuando la discución del proyecto de Administración de Justicia fueron aprovados los siguientes artículos: 79. En las demandas civiles no habrá más que un tratado para contestarla por 9 días, seguidamente deben recibirse a pruebas por los términos y con las mismas restricciones que señala el artículo 70. Si hubiesen de proponerse tachas de testigos, habrá de ser antes de fenecerse el término concedido para provar y entonces el traslado no ha de pasar de tres días, ni las pruebas de nueve: concluído el término probatorio deben darse los autos a las partes por su orden para que aleguen, primero al demandante y después al demandado por seis días a cada uno, prorrogables, por otros seis a juicio del juez, según el volumen de los autos: de estos términos no habrá restitución para persona alguna. Artículo 80. Los juicios sumarios y sumarísimos no tienen término, ni más formalidad que aberiguar la verdad, vreve o vrevísimamente. Artículo 81. Exediendo [sic] el interés del pleito de la cantidad de 250 pesos, podrán las partes apelar en el acto de notificarles la sentencia, o tres días después: y admitida la apelación lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá este desde luego los autos a la Corte a costa del apelante previa citación de los interesados para que acudan a usar de su derecho. Artículo 82. De la declaratoria de haber o nó lugar a este recurso, puede también apelarlo; pero esto no embaraza la ejecución de la sentencia ni tampoco en los juicios sumarios y sumarísimos y de ejecución dando el ejecutante la fianza correspondiente, en fabor y a satisfación [sic] del ejecutado de que se trata en el artículo 86. Artículo 83. La condenación de costas en lo civil es inseparable de la malicia y temeridad del litigante y el juez que no la ordene se hace responsable. Artículo 84. En las demandas ejecutivas, se mandará que el deudor pague dentro de tercero día, y no haciéndolo, el juez sin

necesidad de otro pedimento podrá decretar al cuarto día el embargo de bienes en la cantidad equivalente a la deuda y costas sirviendo de mandamiento el mismo decreto y pondrá en calidad de detenido al deudor, hasta que afiance la suficiencia de los bienes embargados, o precente contenta de su acreedor [sic], o ce declaren por suficientes sus execpciones; en cuyo caso le indennizará su acreedor los perjuicios que liquíde y pruebe ante el juez. Artículo 85. Hecho el embargo tendrá lugar la conciliación, siempre que la solicite el deudor; y verificada esta sino hubiece abenimiento, seguirá el juicio sus demás trámites. Los bienes embargados se justipreciarán por peritos que nombren las partes o el juez de oficio en su rebeldía después de pronunciada la sentencia de remate y se pregonarán por tres días los muebles, y nueve los raíces dándoce en el primer caso un pregón en cada día; y en el segundo cada tres días. Artículo 86. Pronunciada la centencia de remate, [testado: y señalará] señalará juez día para verificarlo; y practicado, si el deudor interpuciece apelación dará su acreedor en lugar de la fianza de la Ley [entrerrenglonado: 1ª artículo 28] libro 11 de la Novi. Reco.[sic], de la debolver el importe de los bienes embargados, y las costas, cuya fianza debe chancelar siempre que se declare por decierta la apelación, o confirme la sentencia. Si el deudor ocurre a la vía ordinaria dentro de un mes a lo más, se entiende recibir fianza para las resulta del juicio. Artículo 87. El término para proponer las exepciones será el mismo que [testado: para hacer el pago] señala [entrerrenglonado: para hacer el pago] el artículo 84, después de la primera notificación, el de provarlas diez días después de embargados los bienes y el de apelar los tres siguientes a la sentencia de remate. Artículo 88. Interpuesta la apelación deberá admitir cuando el interés de la demanda exceda de doscientos cincuenta pesos y no sea sobre ejecución de sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, o mandada ejecutoriar por [entrerrenglonado:el] superior, y entonces se despacharán los autos a la Corte, sacando antes testimonio para continuar la ejecución, todo a costa del apelante. Artículo 89. En los casos [entrerrenglonado:en] que haya lugar a la detención por deudas según la ley, el juez la decretará sin interrumpir el orden del juicio en lo principal. Artículo 90. En el juicio ejecutivo el deudor es responsable a las costas aún cuando el juez no pronuncie su condena. Artículo 91. De cualquiera causa o pleito después de terminado deberán los jueces de partido dar testimonio a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo, o para otros usos; exepctuándose [testado: de] aquellas causas en que la decencia pública ejija [sic] según la ley que se lea a puerta cerrada. Artículo 92. Deben los jueces de partido dar

cuenta a la Corte Superior con estados de las causas criminales pendientes cada tres meses, y de las civiles cada seis, e informarla cuando se cometiere algún delito grave en su territorio, de notarse practicamos la aberiguación. Artículo 93. Deben así mismo circular a todos los alcaldes de su partido las leyes, decretos, ordenes y acuerdos del Tribunal que por su secretario se le comuniquen: ejecutar las sentencias que dieren sin demora alguna, cuando no tengan apelación, o teniéndola cuando no fuese interpuesta en tiempo conforme lo dispuesto en el artículo 76. Artículo 94. Son también obligaciones de los jueces de partido los que por el capítulo 2º de esta ley corresponden a los alcaldes. Capítulo 5º. De los juicios por arbitros. Artículo 95. Como que los juicios por arvitros deben tener por vace únicamente la verdad y buena fe, no están sujetos a formalidad alguna, ni trámite judicial más que la audiencia de partes, y notificación de la sentencia; pero deberán fenecerse dentro de 30 días desde que los árvitros tomaron conocimiento en el negocio. Artículo 96. Aceptado el envargo por los que nombren las partes, quedan obligados a ebacuarlo en el término señalado, bajo la pena de pagarles los perjuicios y de ser apremiados por el juez con multas de uno hasta cincuenta pesos siempre que lo dejasen pasar sin fenecer el juicio por culpa o morosidad suya señalándoseles en tal caso medio término más; pero si aún este espiráse sin que tenga efecto el arvitramiento, se declarará incurso en la pena dicha al culpable, y las partes pueden nombrar otros, o seguir sus pleitos ante el juez respectivo. Artículo 97. Las sentencias de los árvitros no tienen otro recurso que el de apelación, cuando las partes no lo hubiesen renunciado expresamente y lo interpongan en el acto de la notificación, o hasta tres días después. Artículo 98. Los compromisos pueden celebrarse por escritura pública, o simplemente ante tres testigos, que firmen con las mismas partes; y una vez comprometidas, solo por mutuo dicenso pueden librarse de llebarlos al cabo, aunque paguen la pena que en el acto debe estipularse. Artículo 99. Los concursos de acredores [sic] de cualquiera especie que sean deben necesariamente fenecerse por árvitros, a quienes corre el término de 90 días bajo la responsabilidad del artículo 96 desde aquel en que tomaron conocimiento. Artículo 100. La persona que tenga derecho a promoverlos, y lo intente ocurrirá al juez del partido u otro Alcalde Constitucional para que ante él se reunan los interesados y hagan el nombramiento de árvitros. Capítulo 6º. Del Precidente de la Corte, deberes y atribuciones que les son propias. Artículo 101. No estando legalmente impedido el precidente asistirá como los demás individuos a todas las sesiones, y en los días del despacho de

los negocios que le estubiesen repartidos, siendo este el que debe abrir y cerrar las sesiones. Artículo 102. En caso de hallarse impedido lo abrirá el magistrado fiscal para que este haga sus veces, y siendo el impedimento perpetuo, se comunicará al ejecutivo a fin de que se tomen las combenientes providencias para llenar el vacío. Artículo 103. Recibirá las escusas que traigan para no acistir al despacho los magistrados y subalternos del Tribunal. Artículo 104. Podrá conceder licencias a unos y otros para aucentarse a negocios particulares por el término que designa la ley de 16 de marzo del corriente año, con tal que la que se conceda no fustre [sic] la sesión o las tareas de la secretaría: esta noticiará siempre al Ejecutivo la licencia o separación de los magistrados de la Corte para los fines que puedan combenir. Artículo 105. Los individuos de la Corte gozarán de los sueldos designados legalmente, y en las ausencias con licencias o separaciones temporales por enfermedad comprovada, deberá estarce a la precitada ley de 16 de marzo último. Artículo 106. Dirijirá al gobierno las consultas, informes, peticiones y reclamos que acuerde la Corte a las que previamente manifestará el testo [sic]. Artículo 107. Señalará día para el juramento que deben prestar los magistrados expecíficos jueces de Primera Instancia, subalternos de la Corte y examen de estos con inducción del de los abogados. Artículo 108. Reunirá a los magistrados en sesión cuando combenga, aunque no sea día ni hora señalada para el despacho ordinario. Artículo 109. Dirá las quejas de los litigantes sobre la demora de parte de la secretaría en el despacho de sus negocios, y proverá [sic] la conducente para que se de cuenta de ellos, según el orden de antigüedad o con la preferencia que establescan las leyes. Artículo 110. Dirá igualmente las quejas de los litigantes a cerca del desempeño del secretario y demás subalternos, u otras cosas que merescan providencia: dictará lo que estime combeniente en casos lebes, y en los grandes dará cuenta a la Corte. Artículo 111. Estará a cargo del presidente la policía interior del edificio del Tribunal, exitará el zelo de los magistrados para que llenen sus correspondientes deberes: hará que se guarde el orden y que los subalternos cumplan con sus respectivas obligaciones. Artículo 112. Con este últlimo objeto previa la corrección que deberá hacerse por la primera vez podrá imponer a dichos subalternos multas desde uno hasta beinte y cinco pesos, pero no se mandará ejecutar hasta que se revise, corrija o apruebe en sesión y en día diferente. Artículo 113. En los asuntos de sesión, llebará la voz en estrados: no permitirá que se interrumpa a los magistrados que hablen en el conocimiento de algún asunto, ni a los abogados y partes que aleguen, y cuando algún magistrado específice [sic]

duda algún hecho, hará que se le entere de él. Artículo 114. A cualquiera individuo, que con expreciones falta al decoro debido al Tribunal, o a alguno de sus miembros hablando en estrados; le mandará moderarse, le impondrá cilencio, y si esto no bastare para contenerlo, mandará al secretario poner constancia de las expreciones, y declarará al culpado incurso en la multa de 25 pesos o su equivalente en obras públicas; pero si ellas fueran graves dará cuenta a la Corte, quien podrá imponer la multa hasta de cien pesos en obras públicas que no exedan [sic] de cuatro meses. La multa se aplicará a penas de Corte y se hará exivir ejecutivamente remitiéndose al efecto la correspondiente certificación a la Tesorería del Estado. Artículo 115. Le corresponden también bajo su responsabilidad ciudar de que en ellos observen los magistrados la circunspección y compostura debida no consintiendo zátiras, sarcasmos ni aún altercados entre ellos con voces altas e inmoderadas; pues las discuciones deberán hacerse con mansedumbre, o en tono y palabras urbanas. Artículo 116. En consecuencia de esto, luego que algún magistrado o magistrado [sic] contraviniesen el artículo anterior suplicará el presidente que se guarde orden; y sino fuere atendido mandará se cumpla con el literal tenor con dicho artículo, i si aún así no fuere obedecido levantará la sesión, dejándola para el día siguiente, i prevendrá al secretario ponga, cinco fallas al magistrado, que huviese dado causa a levantarla. Artículo 117. Toca finalmente al presidente el señalamiento del Magistrado a quien corresponda hacer la visita semanal de cárceles para que se turne entre los que deben hacerlas. Capítulo 7º. Deberes y atribuciones del fiscal. Artículo 118. Será parte en las criminales aunque haia acusador particular, e igualmente lo será en las civiles en que se interese la Hacienda Pública, y en las competencias de jurisdicción forzosa o voluntaria que se versen en el Estado, cuando haian de finalizarse todas estas causas en la primera sala; y despachará en las demás sin diferencia de criminales o civiles cuando la suerte lo designe para la sustanciación. Artículo 119. No se impedirá que las partes interesadas vean los pedimentos fiscales, ecepto las criminales que se hallen en sumaria. Artículo 120. En los negocios en que debe ser oido, se le notificarán por el secretario todas las providencias de la Corte, y el fiscal firmará las notificaciones. Artículo 121. En las causas criminales o de hacienda, en que el fiscal haga las veces del actor, o coadyuve al derecho de este, hablará en estrados antes que el defensor del reo, o de la persona demandada. Artículo 122. En las consultas que haga el Tribunal a la Asamblea, se incertará literalmente la exposición fiscal, o se acompañará copia de ella, si huviese pedido por escrito. Artículo 123. A las

peticiones fiscales nunca se proveerá con las fórmulas "No ha lugar: venga o pida en forma" ni, otras de igual naturaleza, y contrarias a los miramientos debidos a tan importante magistratura; i por lo mismo deberá concedersele o negarsele fundada y terminantemente, mandandosele dar en todo caso los testimonios y certificaciones que pida y necesite para instruir sus recursos. Artículo 124. Ejercerá la presidencia por falta temporal del presidente; i las suias serán suplidas por específicos que nombrará la Corte, lo mismo que las de los demás magistrados; más siendo absolutas se llamará al respectivo suplente, i en las perpetuas se practicará lo dispuesto en el artículo 102. Artículo 125. Cuidará de hacer que se ejecuten las multas, que la Corte imponga bajo su responsabilidad. Artículo 126. Con este objeto le pasará el secretario cada tres meses lista de las multas, de que aún no haya dado cuenta la tesorería haberse pagado, y el fiscal en vista de ella pedirá lo conveniente en la sesión. Artículo 127. Llevará una lista de los asuntos en que fuese parte, poniendo en ella noticia del estado en que se hallan, i una breve razón de su pedimento. Artículo 128. Será obligado a velar que se cumplan i ejecuten las sentencias de la Corte en los asuntos, en que el fuere parte en uso de su ministerio. Capítulo 8º. Deberes Comunes de los magistrados. Artículo 129. No podrán mientras sirvieren [entrerrenglonado:en] la Corte: 1º Ejercer la profesión de abogados en negocios agenos. 2º Responder por escrito a las consultas formales que se les hagan, en acesorar en cualquiera causa. 3º Ser testigos en ninguna, ya sea civil o criminal; a menos que su deposición fuese absolutamente necesaria en cuio caso darán certificación o informe de lo que sepan. 4º Concurrir en calidad de hombres buenos a los actos conciliatorios, ni ser arvitradores entendiendose los dos juntos que comprende esta prohivición en negocios que deba conocer la Corte Superior. 5º Y último, no podrán percivir de los litigantes emolumentos o dádivas de cualquier especie. Artículo 130. Podrán imponer multas desde uno hasta cincuenta pesos o su equivalente en obras públicas sin estrépito ni figura de juicio a los que por escrito (en los autos sobre que estuviesen jusgando o huviesen jusgado) les faltan al debido respecto [sic] con expresiones denigrantes y realmente injuriosas a sus personas o empleos. Dichas multas serán ejecutadas después que en sesión se rebice, aprueve o corrija la condena. Artículo 131. Si en los escritos que presentan las partes en defensa de sus derechos incluyeron cláusulas insultantes a los colitigantes entre sí, deberán ser debueltos por primera vez a la parte, con la expreción de que se ponga en forma de derecho y si incistiere, precentándolos del mismo modo, se tendrá como injuria al Tribunal que deberá casti-

garla con arreglo a lo que queda prevenido. Artículo 132. Asistirán al edificio de la Corte todos los días, exepto [sic] los feriados, al despacho de los negocios desde las nuebe hasta las doce, debiendo llebar bastón, pero el precidente lo portará siempre. Artículo 133. Usarán de firma entera en el obedecimiento de los decretos del Congreso Federal, y Asamblea del Estado, en las consultas y comunicaciones que dirijan a la Asamblea, Cuerpo Conservador, y Gefe Supremo del Estado, en los despachos que libraren y en los acuerdos de media firma usarán en los obedecimientos de los decretos que el Cuerpo Conservador y Gefe Supremo del Estado dieren en virtud de las atribuciones que les confieren los artículos 95 y 68 párrafos 3º y 7º y el artículo 82 párrafos 5º y 11 de la Constitución del Estado; en las sentencias y autos definitivos y en las órdenes y visitas de cárceles. En todas las demás providencias usarán de rúbrica solamente.

10º Presentó la Comisión de Comercio su dictamen a cerca de la propoción [sic] del diputado Sancho para que se exite al Gobierno Nacional con el fin de que se digne rebocar el artículo que redujo a puerto menor al de Matina, y en concequencia se acordó de conformidad dirijiéndose al Gefe del Estado la comunicación relativa. Se lebantó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado]
Diputado Secretario

Juan Bautista Bonilla [rubricado]
Secretario

Sesión del jueves 17 de agosto de 1837.

1º Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2º Se procedió al despacho de negocios.

3º Se dio primera lectura a la propocisión del diputado Blanco sobre de que se declaren en exercicio de sus derechos a los ciudadanos presbiteros Joaquín Flores, José Antonio Benabides y Francisco Sáens.

4º Por 2ª vez se lelló la del diputado Palma sobre adicionar la tarifa de sueldos, y se mandó pasar a la Comición de Hacienda.

5º Hecha moción por el diputado presidente para que se exitase al Ejecutivo con objeto de que se liquiden las deudas activas que tiene el Estado con el de la Federación y el de Nicaragua, se acordó de conformidad mandado que al intento se comunique a aquel Supremo Poder.

6º Por 2ª vez se leyó el informe a que se refiere el Ejecutivo en la solicitud del señor Nicolás Ulloa sobre el ramo de aguardiente, y se pasó a la Comisión de Hacienda.

7º También se dio lectura por la vez 2ª al que el mismo Supremo Gobierno virtió en la solicitud del coronel retirado ciudadano Antonio Pinto, y admitida a discusión se pasó a la Comisión referida.

8º Se continuó discutiendo el proyecto de Administración de Justicia y de él fueron aprovados los artículos que siguen: Capítulo 9º. Del secretario y demás subalternos. Artículo 134. La Corte Superior de Justicia tendrá un secretario; un prosecretario y un portero de fuera de su ceno ciudadanos en ejercicio de sus derechos nombrados [testado:por ella misma] los dos primeros por mayoría absoluta de votos, debiendo serlo el portero por el presidente y hará de escribiente el mismo prosecretario. Artículo 135. El secretario disfrutará el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales, el prosecretario de ciento ochenta, y noventa y seis el portero. Tendrá además el secretario los derechos que le pertenescan, conforme a arancel en los asuntos civiles que no sean de pobres, y en sus ausencias o enfermedades, se arreglarán a la ley de 16 de marzo de este año; y si por algún evento se paralisase el Tribunal, llebará el portero medio sueldo. Artículo 136. Deberá ser el secretario mayor de veinte y tres años; de conocida honradez y aptitud y adornado de las demás cualidades previas para el buen desempeño de la [sic] encargo; debiendo igualmente ser examinado por la misma Corte y juramentado para entrar a servir. Artículo 137. Los demás subalternos tendrán moralidad y aptitud, siendo presisa la mayor edad en el prosecretario y prestarán juramento [deteriorado] el precidente de ser fieles y puntuales en el ejercicio de sus respectivos deveres. No podrán ser removidos de sus destinos sin causa justa a juicio de la Corte Plena, a exepción [sic] del portero que lo será por el precidente. Artículo 138. Será obligación del secretario como gefe inmediato de la oficina zelar la puntual asistencia de sus dependientes; y hacer que cada uno de ellos cumpla con sus respectivos deberes, a cuyo fin les distribuirá los trabajos en que han de ocuparse, y cuidará del buen orden de la secre-

taría, debiendo estar en ella todos sus empleados con la anticipación necesaria, a efecto de que se halle preparado el despacho del Tribunal como se previene en este reglamento. Artículo 139. Determinada cualquiera causa civil o criminal, dará a las partes testimonio si lo piden a juicio [entrerrenglonado:del] Tribunal a su costa para imprimirlo o para el uso que estimen, exeptuándose [sic] aquellos en que la decencia pública exija se vean a puerta cerrada. También estenderá [sic] con permiso de la Corte todas las certificaciones y testimonios que se ofrescan y se le pidan por cualquiera ciudadano. Artículo 140. Autorizará también los acuerdos del Tribunal estendiéndolos en el libro destinado al efecto. Artículo 141. Cuidará del buen orden y arreglo de los papeles que existan en el archivo de la secretaría; formará indices alfabéticos de ellos; estenderá [sic] las comunicaciones que se deriben de los acuerdos; asistirá diariamente al edificio del Tribunal desde las ocho hasta las doce de la mañana, si la Corte o magistrados concluyeren a esta hora el despacho; hará las notificaciones correspondientes de los autos y providencias que dictare la misma Corte, pero no estará obligado a hacerlas fuera del edificio a menos que se le ordene así; le presentará cada tres meses un estado de los expedientes, negocios y causas que se hallen pendientes, con expreción de las personas contra quienes se siga, de la fecha en que se iniciaron ante el Juez de Primera Instancia y ante la misma Corte y de la última providencia que halla recaído en cada asunto. Los generales de causas fenecidas, contendrán además el vecindario del reo, la condena que haya recaído y el delito que la causó. Artículo 142. Llevará un libro en que se acienten las visitas de cárceles, otro en que se acienten las multas impuestas por la Corte a cualquiera individuo; otro en que se acienten los recibos de los expedientes que se dieren en traslado a las partes, con la preción puntual de la fecha en que se dan y fojas que contienen, cuya deligencia deben firmar las mismas partes si supieren, y sinó otra persona conocida a ruego de ellas; otro en que se pongan los prosesos que pasen al fiscal, o a los magistrados, recogiendo rúbrica de ellos al pie del conocimiento; otro en que se copien las comunicaciones que se hagan al consejo; otro en que se transcriban las que se dirijan al gobierno; otro en que ponga razón de haver hecho a los jueces inferiores las comunicaciones que acordare el Tribunal; otro ultimamente en que aciente las causas fenecidas que con certificación de las últimas sentencias se remitan a dichos jueces para su ejecución. Artículo 143. Todos estos libros se llebarán en papel común foliados y rubricados por el presidente. Artículo 144. En las notificaciones que hiciere a las partes no podrá admitir mas respuestas que las siguientes:

"Que lo oye: que expondrá en escrito por separado: que es conforme: que renuncia al traslado: que exibe el poder o documento que previene el auto: que se notifique esta y las demás providencias que ocurran en este asunto a su apoderado que lo es el ciudadano Je. [sic]: que se precentará a jurar o a declarar el día que se le previene: que ejecutará lo que se le ordena: que renuncia el término", pero cuando la notificación se haga al fiscal o específico en razón de sus respectivos destinos, escribirá cuanto le dictaren. Artículo 145. No admitirá escrito alguno que no sea estendido en papel del sello correspondiente, y no es necesario que vaya en pliego entero. Artículo 146. No autorizará ni refrendará despacho sin que primero haya sido firmado por los magistrados. Artículo 147. Escribiría de su mano al margen de los testimonios y providencias o al calce de los prosesos, el importe de los derechos cuando se le permita llevarlos. Artículo 148. Si de la tasación del secretario se sintiese agraviada alguna de las partes recurrirá a la Corte, y se ejecutará sin más recurso lo que resuelva esta. Artículo 149. Después de firmadas las providencias, no las entregará a persona alguna, sinó a las mismas partes a cuya instancia se libran, o a los procuradores de ellas, bajo el competente resguardo. Artículo 150. Las que se despachasen de oficio, cuidará de dirigirlas prontamente a los jueces a que correspondan. Artículo 151. Inmediatamente que en la Corte se imponga alguna multa, remitirá certificación a la Tesorería del Estado para que pida su ejecución ante el Juez de Primera Instancia exijiendo de los ministros tesoreros le acusen el correspondiente recibo, y le den abiso (a los doce días de el a más tardar) de haber pedido la ejecución, y que luego que se verifique el entero se lo noticien para dar cuenta al Tribunal y anotarlo en el libro de penas de Corte. Artículo 152. También dirigirá al gobierno por medio del Ministro General copia de los recados remitidos a la tesorería a fin de que se pueda exijir la responsabilidad de los ministros tesoreros en sus cuentas periódicas, o en caso de negligencia. Artículo 153. Cerrará las comunicaciones, coserá los procesos, escribirá de su propio puño cuantas providencias, autos, y demás se le ordenen expresamente que hayan de ser de su letra. Artículo 154. Cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de que no se estravíe [sic] papel alguno de la secretaría o archivo. Igual cuidado tendrá con el sello en que estén gravadas las armas del Estado. Artículo 155. No podrá obtener empleo ni comición alguna que sea incompatible con el buen desempeño de sus obligaciones, ni aucentarse sin licencia del presidente. Artículo 156. Tendrá cuidado de preparar con anticipación los papeles con que debe dar cuenta en el despacho de la Corte y de los ma-

gistrados cuando se haya de sustanciar. Artículo 157. Formará annualmente imbentario que firmará de los papeles que hayan entrado de nuebo al archivo y el estado general que debe publicar la Corte de causas fenecidas y pendientes. Artículo 158. Tendrá especial cuidado de que todos los despachos y demás providencias estén siempre arregladas a sus correspondientes formularios. Artículo 159. Guardará secreto religiosamente en las provanzas, sumarios criminales y demás asuntos en que combenga y sea de guardar. Artículo 160. Estará obligado a ler [sic] las comunicaciones escritas y demás papeles con que diere cuenta en el despacho de los negocios. Artículo 161. Sellará todos los despachos y proviciones que se expidan en la Corte. Artículo 162. En todo tiempo recibirá las peticiones que presenten las partes; pero sólo dará cuenta de ellas oportunamente a quien corresponda, y sin interrumpir para esto el orden del despacho. Artículo 163. No podrá dar en confianza ningún papel, proseso, ni parte de él, a persona alguna sin que preceda orden por escrito de la Corte. Artículo 164. Al pie de la autorización de toda sentencia, y antes de notificarla a las partes, pondrá razón de haberse hecho la publicación con las formalidades correspondientes expresando el nombre del magistrado que la haya leído en audiencia pública, y el día de la fecha en que se publicó. Artículo 165. Será el Secretario de la Corte el anotador general de ipotecas [sic] de todo el Estado, percibiendo por su trabajo los derechos de tal conforme al arancel. Artículo 166. El prosecretario suplirá las faltas del secretario por impedimento o aucencia de éste y entonces percibirá en lo que autorise los propios derechos que aquel hubiera podido tirar. Asistiría diariamente a la secretaría y se ocupará en los negocios que le ordenen los magistrados o el mismo secretario. Artículo 167. Son obligaciones del portero, cuidar del aceo del edificio; hacer los apremios a las partes para la excivición de autos; hacer las citaciones que se ofrescan; dirigir la correspondencia dentro de la capital; traher y llebar los prosesos a casa de los magistrados; guardar la puerta a fin de que ningún litigante ni otra persona hable en los estrados, sin haber obtenido licencia; y en fin hacer todo lo que le manden los magistrados o el secretario concerniente a su destino. Artículo 168. Asistirá al edificio del Tribunal diariamente por mañana y tarde. Capítulo 10. De las sesiones. Artículo 169. En todos los martes y biernes del año, se celebrará sesión por los magistrados exepto [sic] en los feriados; pero se repondrá en el inmediato día ábil. Son feriados únicamente los días de guardar entera [sic], para todas las oficinas judiciales. Artículo 170. Los objetos de las sesiones serán: 1º recibir y contestar las comunicaciones, ordenes y decre-

tos de la Asamblea, Gefe Supremo y Cuerpo Conservador o de las otras autoridades o personas; 2º oir las dudas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de las leyes y declararlas usual y dotrinalmente [sic], y si se necesitase declaración autentica y elevarla con su informe a la Asamblea para su correspondiente declaratoria; 3º conmutar las penas que se hubiesen impuesto enjuicios verbales, y aún escritos no teniendo lugar a apelación cuando las partes lo solicitasen previo conocimiento de causa; 4º recibir las noticias que dieren los jueces inferiores de los delitos graves que se hallan cometidos en sus respectivos territorios; 5º examinar los estados que dichos jueces deben remitir periódicamente de las criminales y civiles pendientes en sus jusgados; 6º promover la pronta ejecución de ellos, dando órdenes al efecto y velando sobre la conducta de los jueces acerca de la buena administración de justicia; 7º recibir las certificaciones de las visitas de cárceles que remitan mensualmente los jueces inferiores, y tomar las determinaciones que ellos motivaren; 8º hacer el examen correspondiente a los abogados, secretarios y poderes de la Corte; 9º remover a estos, y separarlos cuando pareciere combeniente en conformidad del artículo 137; 10º enterarse de las visitas de cárceles, que practiquen los magistrados, y tomar las determinaciones que más motiven; 11º prevenir la publicación de las leyes federales y del Estado, decretos de la Asamblea, Cuerpo Conservador, Jefe Supremo [testado: con otras autoridades] en sus casos; 12º acordar las consultas, informes, peticiones y reclamos que el Tribunal juzgue conveniente, dirigir a la Asamblea, Cuerpo Conservador, Jefe Supremo u otras autoridades; 13º nombrar suplentes específicos para que llenen el hueco de los magistrados impedidos; 14º proponer al Gobierno ternas de individuos letrados o legos para jueces de Primera Instancia; 15º conceder a los magistrados las licencias que con causa justa soliciten para ausentarse con arreglo a la ley; 16º hacer la calificación de las quejas que se intenten contra los jueces y alcaldes y declarar cuando tenga lugar la formación de causa; y 17º acordar y disponer que uno de los magistrados haga visitas de cárceles en cualquiera pueblo cuando lo juzgue conveniente la Corte. Artículo 171. No podrá haber sesión con menos de tres individuos, y la maioría hará siempre acuerdo. Se entrará a ella a las nueve de la mañana, debiendo durar tres horas de hordinario; a no ser que no haia asuntos pendientes de que tratarse o resolverse en ella. Artículo 172. Finalizada esta extenderá la [sic] acta que se firmará por cada uno de los magistrados i autorizará el secretario. Artículo 173. Cualquiera magistrado que se halle en la sesión, tiene derecho a salvar su voto fundándolo [sic] dentro de veinticuatro horas en

el libro de votaciones secretas, que habrá guardado en un cajón de la mesa, una llave custodiará el presidente. Artículo 174. Si el voto lo huviese salvado el individuo en alguna consulta, informe, petición o reclamo que se hiciese a la Asamblea, Cuerpo Conservador i Jefe Supremo, tendrá derecho a que se adjunte a la consulta, informe, petición, contestación o reclamo el voto particular que haia dado estendiéndolo con las razones i fundamentos en que lo apoye. Artículo 175. Aunque algún individuo salve su voto en cualquiera asunto perteneciente a la Corte, no por esto dejará de firmar lo que acuerden o juzguen los otros. Artículo 176. Toda comunicación de la Corte para la Asamblea o Cuerpo Conservador se hará directamente. Artículo 177. Cuando en la sesión no sea necesario el fiscal, podrá retirarse a su despacho y lo mismo harán los otros magistrados, cuando no huviere asuntos para continuar en ella, permaneciendo en el edificio hasta las dose de la mañana, cuando estos así lo demanden. Artículo 178. Los estados que debe publicar la Corte y las circulares que acuerde, serán impresas por cuenta del Erario. Capítulo 11. De las sesiones en la Corte Plena. Artículo 179. La Corte Plena se compondrá de todos sus ministros y sus sesiones, tienen por objeto instruir i sentenciar las causas contra el Jefe Supremo del Estado, Vicejefe i consejeros. Artículo 180. En estas causas substanciará el presidente, pedirá el fiscal i para llenar el hueco de este en la sesión, se llamará un suplente o se nombrará específico. Artículo 181. El orden de ellas será, encabezar el proceso con acusación si la huviere i copia en certificación del secretario de la declaratoria, que haia hecho la Asamblea de haber lugar a la formación de causa, luego se instruirá información sumaria si el hecho no estuviere justificado i practicadas todas las diligencias conducentes a exclarecerlo y estando concluídas (a juicio de la Corte) se le dará traslado al fiscal para que dentro del término de seis días pida lo conveniente del pedimento fiscal se comunicará traslado al acusado para que conteste dentro del mismo término. Con estos dos escritos i sin admitir después de ellos más réplicas, alegatos sin presentación de otros papeles, se dará el juicio por concluso para sentencia, si los puntos, que se ventilasen fuesen de puro derecho, o si las partes huviesen convenido en la esencia y circunstancia de los hechos; y la sentencia se pronunciará dentro de ocho días a más tardar. Si los puntos sobre que se versa la acusación fuesen de hecho y el acusado y acusador no huvieren convenido en lo esencial y accidental de los hechos, se abrirá la causa a prueba. Artículo 182. El término probatorio no podrá pasar de treinta días cuando las pruebas deban hacerse dentro del Estado. Cuando se hagan fuera de él i

dentro de la República, el maximun del término probatorio será el de ochenta. Si huviere que ocurrir fuera de la República por probanzas o justificaciones señalará la Corte el que estime conveniente. Artículo 183. Para que pueda concederse término para hacer probanzas fuera de la República, se ha de pedir tres días cuando más tarde antes de concluido el término ordinario de dentro del Estado o la República, i expresar la especie de prueba que se intenta hacer, designando los testigos, documentos o justificantes que se pretendan traer al juicio. Artículo 184. Cuando por algún evento extraordinario sin culpa del actor o del reo huviese manifiesto impedimento, o se probare claramente ante la Corte el obstaculo, que se ponga, a que los litigantes puedan operar en hacer las pruebas, que intenten traer de fuera del Estado, podrá la Corte suspender el curso del término probatorio por el tiempo que concidere necesario para que cese el impedimento físico o moral, que dificulte hacer las probanzas. Artículo 185. Concluido el término probatorio se hará publicación de probanzas a petición del acusado o del fiscal o del acusador si lo huviere. Artículo 186. Hecha la publicación de probanzas, se comunicará traslado por su orden para que aleguen de bien probado al acusador, fiscal y al acusado. Cada uno tendrá el término de seis días. Artículo 187. Si huviere tachas se hará lo que para semejantes casos previene esta ley, y si no las huviese se dará el juicio por concluido para sentencia y se señalará día para pronunciarla citándose a las partes; verán los autos los individuos que haian de votar. Artículo 188. La sentencia deberá proferirse dentro de ocho días a más tardar desde su conclución; pero si alguna de las partes pidiese prórroga de dicho término para poder alegar en estrados, se le concederán hasta dose días a cada uno. Artículo 189. Así en estas causas como en todas las demás de cualquiera clace que se sigan en la Corte, oídos los alegatos si los huvieren, los magistrados conferenciarán entre si i declarado el punto suficientemente discutido se mandará despejar la sala, y se procederá a la votación comenzando por el menos antiguo. Principiada esta no se levantará la sesión hasta que quede acordada la sentencia. La votación de las sentencias no puede presenciarse por ninguna de las partes, ecepto [sic] el fiscal. Artículo 190. El fallo en las causas de que se trata se limitará a absolver al acusado, deponerlo de su empleo, o declararlo inhavilitado para todo cargo público si la causa diere mérito. Artículo 191. La sentencia que pronunciare la Corte Plena en estas causas será suplicable para ante un Tribunal compuesto de cinco individuos letrados, i en defecto de estos, de hombres de probidad, con algunas luces en derecho, debiendo sortearse de número doble que al efecto elegirá la

Asamblea; pero podrán ser escusados y recusados por las mismas causas a que se refiere el artículo 237 de esta ley. Artículo 192. Si dentro de tres días contados desde aquel en que se notificó la sentencia exclusive, no se interpusiese súplica por algunas de las partes deberá a petición de cualquiera de ellas declararse por pasada en autoridad de cosa purgada, y el secretario remitirá certificación al Gobierno, al Cuerpo Conservador, y a la Asamblea sino estuviese en receso. Artículo 193. Si se interpusiese súplica se remitirán los autos con noticia de las partes al Cuerpo Conservador a fin de que se establesca el Tribunal que debe conocer de ella. En este grado solo se oirán las partes en estrados. Artículo 194. Los despachos i proviciones que cause la sustanciación, o la sentencia de estas causas se firmarán por los ministros que las huviesen dictado. Artículo 195. Siempre que huviere acusador en estas causas se le harán las notificaciones y darán los traslados antes que al fiscal. Artículo 196. Tanto en estas causas como en todas las que se sigan por la Corte, ya sean civiles o criminales, se celebrarán en audiencia pública todos los actos; pero se eceptúan [sic] la recepción de probanzas, la instrucción de los sumarios criminales, aquellas causas en que sea conforme a la honestidad y denuncia pública que se vean a puerta cerrada, y la votación de las sentencias difinitivas. Se levantó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado]
Secretario

Juan Bautista Bonilla [rubricado]

Sesión del viernes 18 de agosto de 1837

1º Se leyó aprobó y firmó la [sic] acta presedente.

2º Se procedió al Despacho de Negocios.

3º Del Ministerio General se recibieron varias notas, la una acompañando el espediente [sic] que promueve el portero del lasarete en solicitud de que se le aumente el sueldo que disfruta y se pasó a la Comición de Hacienda; otra en que inserta la del Presidente de la República con relación al decreto que remitió en 27 de mayo de este año que se acordó

pasar a la Comición de Hacienda; otra a que adjunta con el informe correspondiente el escrito del ciudadano Tomás Brenes que leído fue pasado a la misma comición; otra contestando la que se le dirijió por esta secretaría sobre que se represente al Ejecutivo Nacional la necesidad de que se habilite [testado: mayor] puerto mayor el de Matina; otra a que acompaña el decreto que el Presidente de la República emitió en 13 de julio del precente año que se acordó pasar a la Comisión Especial y otra adjuntando una exposición relativa al decreto de este Supremo Poder de 16 de marzo último sobre terrenos de ejidos o municipales, la cual fue pasada a la Comición de Agricultura.

4º 2ª lectura se dio a la propoción del diputado Blanco relativa a que se declaren en el gose de sus derechos a los presbíteros ciudadanos Joaquín Flores, y José Antonio Benavides y Francisco Sáenz que admitida a discución se pasó a la Comición de Justicia.

5º Por 1ª vez fue leída la que hace el diputado Sancho referente a mensura de los terrenos de la antigua villa de Ujarrás.

6º Asimismo se leyó por la vez 1ª la del diputado Ramos para que se adopten en el Estado el Código Civil y Penal de [testado: Livinton] Liwingston [sic].

7º A la del diputado Villaseñor sobre solennisación del día 15 de septiembre como que es el que nos recuerda el augusto y fausto en que se reclamó la Independencia, se le estimó como de 1ª lectura.

8º Se continuó el proyecto de Administración de Justicia y se aprovaron los artículos siguientes: Capítulo 12. Del Despacho de [entrerrenglonado: las] causas en vista y rebistas. Artículo 197. En cualquiera negocio que venga a la Corte, se organizará por suerte la sala que debe conocer en vista aun cuando no tenga lugar a revista; y si fuese criminal que haya de fenecerce en la primera sala o civil en que se interese la Hacienda Pública y no tenga súplica, pedirá siempre al fiscal y sustanciará el magistrado presente. Artículo 198. Comensará el despacho por los escritos y peticiones de las partes que hayan de promoverse y sino se proveyecen, se pondrá por el secretario al margen de los pedimentos razón de haberse dejado para la siguiente audiencia. Luego se dará cuenta de lo que hayan ejecutado los jueces inferiores en cumplimiento de los despachos y órdenes que

se hallan librado en virtud providencia de la Corte se haran los exámenes de testigos que hubiere de recibir etcétera. Artículo 199. En caso de que ocurriese alguna urgencia, podrá el magistrado sustanciar aunque sea en la noche. Artículo 200. En toda causa criminal inmediatamente que llegue a la Corte, será el primer decreto pasarla al fiscal. Artículo 201. Si oído el pedimento de este y vista aquella resultare que debe mandarse reponer en su totalidad o en parte, a que es nula por haverce instruido contra un hecho que por la ley no merece pena, a que no es acredor [sic] a juicio escrito, o que no pudo perseguirse por no ser interpuesta la queja por persona que [testado: por] la ley requiere, se dictará la providencia del caso, sin necesidad de otro trámite, ni requicito. Artículo 202. En las causas criminales que vinieren a la Corte en consulta de la sentencia, si de la vista de autos, oído el fiscal resultare que debe confirmarse, se ejecutará así sin ninguno otro trámite, ni formalidad, y si apareciere excesiva la pena impuesta por el Juez de Primera Instancia se le reducirá a sus justos límites después de la audiencia fiscal y vista de autos. Artículo 203. Si se encontráre que la pena impuesta por el Juez de Primera Instancia es menor que la que debe aplicarse al delincuente, se aumentará según corresponda; pero el reo podrá suplicar sin causar instancia cuando se le notifique esta sentencia, y se seguirá la segunda por los mismos trámites que debieran observarse si hubiera venido en apelación. Artículo 204. Cuando las causas criminales viniesen por apelación, se darán después de vistas por el fiscal en traslado a las partes y seguidamente al mismo fiscal quien en el primer pedimento debe limitarse a observar los trámites y forma del proseso. Artículo 205. Si hubieren de recibirse pruebas, se pedirán y deben ebacuarse antes del último pedimento fiscal; y solamente se admitirán aquellas que no pudieron precentarse en la primera instancia, jurando la parte que no tuvo noticia de ellas ni fue en culpa suya el no haberlas encontrado, o las que pida el fiscal. Artículo 206. Recibida las pruebas alegarán el acusador, el defensor y pedirá el fiscal, seguidamente se dará sentencia sin otro trámite, entendiéndose citadas ya las partes desde que alegaron, lo mismo se practicará en los negocios civiles. Artículo 207. El término de traslados y el que corre al fiscal para sus pedimentos, será el de seis días, y el de pruebas no podrá pasar de quince, dentro del cual deberán también concluir las partes. No se admitirán tachas pero pueden alegarse en estrados; y los términos son comunes y perentorios. En materias civiles tampoco habrá otros trámites que oir las partes por medio de un escrito; y solo en el caso de haber pruebas se admitirá otro más por cada una para concluir. Artículo 208. Cuando los negocios tengan lugar a

súplica, se organizará la Sala con los dos ministros excluidos en la primera, y suplentes o específicos que nombrará la Corte hasta completar el número de cinco. No habrá en esta instancia traslados, pedimentos, pruebas ni mas auto que el de sentencia y esta deberá necesariamente confirmar una de las dos anteriores. Artículo 209. Sólo tendrá lugar la súplica en los casos que señala la Ley de 22 de abril de 1833. Artículo 210. Los recursos de nulidad e injusticia notoria deben fenecerse en la primera sala sin otros trámites que la vista de los autos, debiendo limitarse en estos casos la sentencia a mandar reponer el proseso en materias criminales, dejando su derecho a salvo en las civiles a las partes para que continuen el juicio si quiciesen y condenar al juez en las costa y perjucios. Artículo 211. Todas las diligencias que ocurran en materia criminales, se entenderán con los defensores de los reos. Capítulo 13. De las causas contra el Ministro del Despacho, Gefes Político [sic], de Hacienda, Militar, Jueces y Alcaldes. Artículo 212. Las causas que se instruyan contra el ministro general y los gefes, políticos de Hacienda y militar se substanciarán y fenecerán por el orden que queda establecido para las causas criminales. Artículo 213. En las causas contra los jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, y asesores por faltas o abuso en el ejercicio de sus funciones judiciales, conocerá la sala de vista previa calificación de la queja y se fenecerán allí todas las de tercera clace. Artículo 214. Son faltas de primera clace: 1ª la continuada y repetida embriaguéz; 2ª fuerza a muger que se haye presa y que litigue o sea citada ante el juez como testigo; 3ª la fuerza hecha a muger valiéndose de la autoridad del juez; el cohecho, soborno o la admición por si o su familia a sabiendas de regalos hechos por los litigantes, o en nombre y consideración de estos aunque no lleguen por eso a jusgar contra derecho. 4ª la ineptitud para llenar los deberes de su destino; 5ª jusgar a sabiendas contra derecho por afecto o desafecto acia algunos de los litigantes y 6ª repetición de fallo contra ley expresa después de corregido por la Corte, o pronunciamiento contra hechos notarios en el proceso por malicia, o descuido. Por las cuatro primeras pueden ser acusados por cualquiera ciudadanos, y por las demás solo por los inmediatamente agrabiados. Artículo 215. Por las dos primeras de estas faltas serán depuestos e inhabilitados para volver a exercer la judicatura, y cualquiera otro empleo, los jueses, alcaldes y asesores, y por las últimas depuestos, e inhabilitados para volver a obtener destino de judicatura. Artículo 216. Son falta de 2ª clace cualquiera de las siguientes: cuando se provare que ha habido malicia por parte del juez: 1ª infracción de ley en los actos que deben practicarse antes y después de las conciliaciones y en

los juicios vervales; 2ª fallo no corregido contra ley expresa o contra lo que constare haverse probado legalmente por las partes en los juicios verbales; 3ª infracción en los juicios escritos de alguna ley aunque por ello no resulte nulidad del juicio; 4ª infracción de ley en el cumplimiento de algún deber correspondiente a los jueces en materias de sus atribuciones aunque no sea siempre puntos contenciosos; i 5ª el abandono de sus obligaciones. Estas mismas cuando se cometiesen por ignorancia o descuido son las faltas de 3ª clace. Artículo 117. Las faltas referidas de 2ª clace serán castigadas con deposición o suspención de empleo por tiempo limitado según la gravedad de ellas, i con multas que no pasen de cincuenta pesos; y las de tercera clace con extrañamientos, represiones, con minaciones de penas o multas que no exedan [sic] de veinte y cinco pesos. Artículo 218. Por cualquiera de las faltas referidas en los artículos anteriores; a más de las penas expresadas se condenará siempre a los jueces y alcaldes a satisfacer los daños i perjuicios que huvieren irrogado a las partes. Artículo 219. Para imponer el castigo por faltas de primera y segunda clace será precisa una declaratoria de haber lugar a formación de causa, y esta no podrá hacerse sin que precedan pruebas que acrediten haberse cometido alguna de las faltas referidas en los artículos anteriores. Artículo 220. Inmediatamente que se presente acusación o se tenga noticia que se ha cometido por los subalternos alguna de las faltas indicadas sorteará la Corte uno de los magistrados letrados o bachilleres si los huviere que instruya el sumario correspondiente, recibiendo las pruebas que sean suficientes a pedimento de parte o de oficio, con el que dará cuenta a la misma en sesión. Artículo 221. Esta declarará que ha lugar a formación de causa, i seguidamente sorteará los otros dos magistrados que con el letrado formen la sala de visita en la que se instruirá el plenario por los trámites establecidos para las criminales y se fenecerá. Cuando la declaratoria fuese de no haber lugar a formar causa, o cuando sea por faltas de 3ª clace no son precisas otras formalidades que oir al acusado por medio de informe, con vista de la acusación si la huviese, o del auto motivado, reservándose las pruebas; a este informe acompañarán las justificaciones que tengan en papel de oficio. Artículo 222. En las causas de 1ª i 2ª clace habrá lugar a súplica siempre que se interponga por el fiscal o acusado en el acto de notificarsele la sentencia o hasta tres días después. Artículo 223. Toda sentencia de la Corte contendrá las partes que previene el artículo 75 de esta ley i después de firmada por los magistrados respectivos se autorizará por el secretario leyéndose en seguida a presencia suia i en pública audiencia por el menos antiguo. Los autos definitivos no necesitan de esta última for-

malidad. Habrá un libro para cada una de las salas en que se asienten sucintamente las providencias que acordaren para el seguimiento de las causas, su despacho definitivo i ejecución de las sentencias que dieren firmando los mismos magistrados i el secretario.

9º A moción de un diputado se acordó que la sesión que debe celebrarse mañana se haga, en la tarde de este día, y se levantó la presente.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado] Ramón Ramírez [rubricado]

Sesión del biernes 18 de agosto por la tarde de 1837.

Artículo 1º Después de leída, y aprovada la [sic] acta anterior, se firmó.

2º Se dio 1ª lectura a la propoción de los diputados Palma y Blanco para que se conceda a acta cuidando la sanción correspondiente.

3º Se hoió lo propio con la del diputado Blanco para que se designe como capital del Estado la ciudad de Esparza, el llano de Tivás o el del Murciélago.

4º Por 2ª vez se leyó la del diputado Villaseñor sobre celebración del día 15 de septiembre como el de la emancipación de los centroamericanos, y se mandó pasar a la Comición Ejecutiva.

5º La misma se dio a la del diputado Sancho sobre mensura de los terrenos de la antigua villa de Ujarrás y se acordó pasase a la misma comición.

6º También fue leída por la ves 2ª la del diputado Ramos sobre adopción del Código Liwinston [sic] y admitida a decición se mandó agregar a sus antecedentes.

7º Proseguida la discución del proyecto de Administración de Justicia se aprobaron los artículos siguientes: Artículo 224. Todas las causas criminales de cualquiera naturaleza que sean, y de responsabilidad contra fun-

cionarios y jueces, se instruirán en papel de partes sin diferencia de pobres y ricos y de procedimientos por acusación o de oficio. Tampoco se causarán otras costas en ellas que el honorario de los específicos y de los defensores cuando las partes tengan con que pagarlos. Artículo 225. Siempre que algún preso pida audiencia, la Corte mandará uno de los magistrados a la prisión a dárcela. Artículo 226. Los despachos y proviciones que cause la substanciación o las sentencias en todo juicio, se estenderán [sic] en la forma siguiente: "la Corte Superior de Justicia del Estado Libre de Costa Rica. Por cuanto (aquí el relato). Por tanto (aquí la providencia que se dicte mandándola comunicar a quienes toque para su ejecución). Dado, firmado por nos, sellado con el del Estado, refrendado por el secretario de esta Corte", luego firmarán los magistrados que hubieren dictado la providencia que ha motivado el despacho, debajo de las firmas de los magistrados pondrá la suya del secretario y en seguida en la esquina isquierda del despacho estampará el sello del Estado. Artículo 227. Del nombramiento de específicos se dará noticia a las partes y si por estas fueren recusados, o por aquellos se alegare algún impedimento se observará lo que se establece con respecto a propietarios y suplentes. Capítulo 14. De las visitas de cárceles. Artículo 228. Son todos los sábados del año a las ocho de la mañana, habrá visitas de cárceles extensibas a todos los reos que existan en el lugar en que recida la Corte. Artículo 229. Estas visitas se turnarán por los magistrados, no letrados y en ellas se presentarán todos los presos de cualquiera calidad y jurisdicción que sean; y los magistrados además de la imbestigación de los puntos que se expresan en el artículo 32, examinarán la salubridad de las habitaciones, el trato que se da a los presos, si tienen alimentos, y camas, si las priciones son mayores que las mandadas por el juez y si están incomunicadas no habiéndose ordenado la incomunicación, y en cuanto dependa de sus facultades remediarán los abusos de los alcaldes y subalternos. Artículo 230. Los magistrados tomarán en las visitas providencias competentes para la seguridad de los reos, para el buen orden que entre estos, el alcalde y demás que los custodien debe observarse, y remediaren la demora que padescan las causas previniendo lo conveniente para el curso de ellas a los jueces inferiores. Artículo 231. Podrán asimismo declarar inciertos en la multa hasta de veinte y cinco pesos a los jueces que gasten sin causa justa a lo prevenido en los artículos 32 y 230 o que no hubieran dado cumplimiento a las providencias dictadas por los magistrados en las vicitas anteriores para remediar el no curso de las causas, y otros abusos que con respecto a los presos, cometen dichos jueces. Artículo 232. Además

de estas vicitas particulares, se harán todos los años por todo el Tribunal Generales [sic] el sabado de Ramos, las vísperas de Pascua del Espíritu Santo, y del nacimiento del Señor, y mandará hacerlas a uno de los ministros, la Corte en los demás pueblos del Estado cuando lo juzgue combeniente. Artículo 233. De lo que se resolviere por algún magistrado en el acto de la vicita no habrá lugar a súplica, ni a algún otro recurso con tal que lo resuelto sobre alguno de los puntos que son el objeto a que pueden estenderse las vicitas. Artículo 234. Si entre presos pertenecientes a la Corte ocurriese fuga o algún desorden que exija tomar medidas del momento, y no se encuentre al magistrado que conoce de las causas de ellas, se acudirá al que haya hecho la última vicita de cárceles; y en defecto de este a cualquiera de los magistrados para que providencie lo concerniente. Artículo 235. En la primera sesión que se celebre después de practicada las visitas de cárceles, se dará cuenta con esta para que se puedan dictar cuantas providencias fueren propias de las atribuciones del Tribunal, y cuando se notaren cosas cuyo remedio no dependiere de la Corte, se remitirá certificación de la [sic] acta de vicita al gobierno para que tome las medidas que se tubieren en sus facultades. Capítulo 15. De los impedimentos y recusación de los magistrados y causas porque pueden ser escusados. Artículo 236. Cuando el magistrado específico, se concidere impedido estenderá decreto exponiendo el impedimento que mandará pasar a los otros magistrados, y estándose a lo que estos resuelban acerca de él, tanto en el caso figurado, como cuando el impedimento se alegue por alguna de las partes. Artículo 237. Los específicos que se nombraren para [testado: subbrogar] subrogar a los magistrados de la Corte, podrán escusarse y ser recusados por las mismas causas que los propietarios, referidas en el artículo 16 de la Ley de 20 de abril de 1833. Artículo 238. Solo en el caso de mesura o enfermedad de los magistrados propietarios entrarán los suplentes en calidad de tales a reemplazarlos pudiendo en los demás ser llamados como específicos. Artículo 239. Las causas de recinación [sic] y escusas se verán antes que alguna otra, de suerte que no podrá tratarse de otro asunto, si por ellos se ha de retrasar el correspondiente curso, ó resolución de los puntos pendientes acerca de aquella. Artículo 240. Los magistrados propietarios suplentes y específicos son responsables durante el período de su empleo, y un año después por las faltas que cometan calificadas en esta ley de 1ª y 2ª clace por las cuatro primeras de primera clace puede avisarles cualquiera ciudadano y por las demás sólo los inmediatamente agraviados. Artículo 241. Cuando la acusación resultase temeraria, y hubiere sido jusgado por ella el magistra-

do tiene este derecho a reclamar de su acusador los perjuicios, y al efecto le obligará a afiansarlos el Tribunal que debe conocer de la causa. Igual derecho tiene y a que se siga por estrados cuando el acusador desamparase el juicio después de iniciado; pero si el desamparo fuese antes, debe conciderarse por el mismo hecho indennisado, y así lo declarará el [testado: mismo] Tribunal; más si la acusación es por cualquiera de las cuatro primeras faltas de 1ª clace, deberá seguirse de oficio la causa pero siempre con igual responsabilidad del acusador. Capítulo 16. De la indennisación de las obras públicas de los alcaldes y alguaciles, y de la de los presos y su alimento. Artículo 242. Toda pena de obras públicas puede indennisarse con dinero pagando el condenado a ellas tantos jornales cuantos días debieren trabajar a razón de ocho reales cada uno; y toda pena pecuniaria es conmutable en obras públicas, cuando la persona no tiene bienes para satisfacerla en proporción a un mes por 25 pesos. Artículo 243. El producto de las indennisaciones, y de las multas que impongan los alcaldes y jueces, estará a cargo de los síndicos procuradores del pueblo respectibo, quien dará cuenta documentada a la municipalidad de su inmberción [sic] por vimestres. Esta no podrá ser otra que los alimentos de los presos, y pagas de alcaide y alguaciles. Artículo 244. El alcaide no debe tener más atenciones que el cuidado de los presos, su seguridad y aceo de las habitaciones, y para el serbicio en la administración de justicia de los jueces y alcaldes, proveerán las municipalidades de un alguacil para cada uno de ellos; así como debe hacerlo de las oficinas necesarias. Artículo 245. Los reos serán tratados en las cárceles con humanidad, y no se les privará de la luz ni del sol; pero pueden ser puestos en incomunicación por orden del juez, cuando hayan motivos suficientes; más ella sesará luego que esten ebacuadas las diligencias del artículo. Artículo 246. Un reglamento particular de cárceles especificará las obligaciones del alcaide y arreglo de la conducta de los presos; pero mientras se verifica, habrá separación entre estos, y los detenidos, sin permitirse la comunicación de unos y otros con las mugeres, procurándose la seguridad, comodidad y aceo en las habitaciones. Artículo 247. A los pobres se les socorrerá para sus alimentos con medio real diario que deberán desquitar sacándoles todas las semanas a correr la plaza y cayes, o en las obras públicas. Artículo 248. Los detenidos por deudas y presos por robos pagarán cuando salgan de la cárcel 8 reales, y todos los demás quatro aplicables a los objetos del artículo 245; más no teniendo bienes de que satisfacer, lo verificarán conforme al artículo anterior y a proporción de real y medio diario. Artículo 249. Las multas que imponga la Corte son destinadas para

ornato del edificio y libros. Artículo 250. La Corte de Justicia precentará a la Asamblea en las sesiones del año inmediato el reglamento de que habla el artículo 246. Artículo 251. Quedan derogadas las leyes de 16 de enero de 1825, 15 de mayo de 1832 y las demás que reglamentan la administración de justicia en la parte que se opongan a la presente. Al Consejo etcétera.

8º El diputado Ramos salvó su voto en este proyecto.

9º A moción del diputado Alfaro, se tomó en consideración el proyecto de autorizar al Ejecutivo [testado] sobre varios puntos, y se aprovó en general el que contiene el primer dictamen del mes de unos de los individuos de la comisión a que se pasó.

Se levantó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado] Juan Bautista Bonilla [rubricado]
Diputado Secretario

Sesión del lunes 21 de agosto de 1837.

1º Se leyó, aprovó y firmó la [sic] acta anterior.

2º Sancionada por el Consejo y [entrerrenglonado: con] nota se recivió el decreto emitido en 9 del corriente sobre jurado de imprenta.

3º Se leyó una representación del ciudadano Juan Salazar pidiendo se le mande reintegrar la cantidad de quinientos pesos que como contribución forzosa le exijió el ex gefe Carrillo en dos de noviembre de 1835 y se acordó pase a informe del Ejecutivo.
4º Se dio 2ª lectura a la proposición de los diputados Palma y Blanco sobre que se consedan a esta ciudad los terrenos nesesarios para la agricultura y se pasó a la comición de este nombre.

5º Por la vez 2ª se leyó también la del diputado Blanco sobre traslación

de los Supremos Poderes, y funcionarios del Estado a la ciudad de Esparza, Barrio de Tibás, o al del Murciélago. Se admitió a discución y se pasó a la Comición de Legislación.

6º Se prosedió a la discución de cada uno de los artículos que comprende el proyecto de facultar [testado] al Ejecutivo, que en la sesión anterior fue aprovado en lo general, y lo fueron en esta los siguientes: "1º. Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado: 1º Para arreglar el orden económico de los pueblos, imbersión de los Fondos de Propios y reformar los reglamentos y leyes de la materia. 2º. Para dictar las medidas que estimen combenientes para generalizar la instrucción pública, fasilitar la compostura de caminos, promober los progresos de agricultura, comercio e industria, y para disponer de los terrenos valdíos en fabor de los pueblos, que lo nesesiten o del Tesoro Público. 3º. Para mejorar la Hacienda en todos y cada uno de los ramos que la constituyen. 4º. Para organisar el ejército del Estado y decretar las mejoras de que sea susectible [sic], conservándolo en el mejor orden y disiplina [sic]. 5º. Para que pueda criar y protejer toda clase de establesimientos de benefisencia pública. 6º. Para que pueda trasladarse a cualquiera otro pueblo y permanecer en el, el tiempo que combenga según las circunstancias que hayan motivado la traslación. 7º. Para conservar el orden y tranquilidad interior del Estado, y su seguridad esterior a cuyo fin dictará las medidas que parescan condusentes. Artículo 2º. Estas facultades durarán hasta la próxima reunión de la Legistura en marzo de 1838. Al Consejo etcétera. En la emición de este decreto salvaron su voto los diputados Blanco, Ramíres, Bonilla, y Lópes.

7º A moción de un diputado se tomó en consideración el proyecto que presenta la Comición de Justicia decretando un olvido general a los comprendidos en las combulsiones del año de 1835, y después de discutido con bastante madures se acordó volverlo [sic] a la comición para que lo reforme en parte.

8º Puesto en discución el dictamen de la Comición Permanente relativo a la solicitud de la Municipalidad de las Cañas para que se le permita redificar [sic] la Iglesia parroquial de aquel pueblo con los demás puntos que contiene, fue aprovado mandándose espedir [sic] la orden del caso.

9º Asimismo se discutió el [sic] la espresada comición emitió en el espediente promovido por la Intendencia General para que se le diga a qué

disposición deva estar para resolver en los denuncios de citios de aguas para estableser trapiches o máquinas semejantes y se aprobó el dictamen y se mandó archivar.

10º Igualmente fue puesto en discución [testado: la solicitud] el informe que la misma virtió acerca del espediente que promuebe el Gefe Político Ocsidental [sic] [testado: sobre] sobre si podrá obligarse a los mayordomos de fondos pios, propios, y advitrios de los pueblos a admitir este encargo, y en consequencia fue aprovado el dictamen referido disponiendo se emita la orden en él contenida.

11º También se discutió el que la comición ya indicada virtió en el epediente [sic] promovido por la Municipalidad de Heredia con relación a los fondos bulgarmente llamados de hermandades [testado: que] cuyo dictamen comprende la consulta de la Contaduría Mayor sobre lo que debe hazerse con las municipalidades cuando los mayordomos que ellas nombren mal imbiertan los fondos que administran, y aprovado el prollecto en general se verificó lo propio con los artículos siguientes: 1º. Para arreglar la administración e imbersión de las limosnas conocidas con el nombre de hermandades, la municipalidad de cada pueblo donde las haya nombrará desde luego con anuencia del cura párroco un mayordomo de providad y honrades que las custodie en una harca con dos llaves, que serán a cargo una del párroco y la otra de uno de los procuradores. [entrerrenglonado: artículo] 2º. Cuando haya de avrirse dicha arca para tomar las cantidades que se nesesiten concurrirá presisamente el mayordomo con los claveros quienes llevarán un libro en que asentarán las partidas de cargo y data, y glosando la cuenta correspondeinte en este consepto, la presentarán annualmente a la Contaduría Mayor con el visto bueno de la municipalidad formándola en el papel correspondiente. Artículo 3º. Si el resultado de las limosnas de aquellas hermandades que tengan fondos al rédito y son a cargo del mayordomo general no alcansase para los gastos previos se imbertirán también las de que hablan los artículos anteriores deviendo entregar al mismo mayordomo el superavit. Artículo 4º. Es un dever de los funcionarios espresados en el artículo 84 de la Ley de 23 de abril de 1832 a ser cumplir irremiciblemente los fayos de la Contaduría Mayor en el perentorio término de un mes contado desde el día en que hagan las comunicaciones devidas a los funcionarios y autoridades correspondientes. Al [testado: consj] Consejo etcétera.

12º Tomado en consideración el dictamen emitido por la Comición Permanente en la solicitud del sarjento beterano ciudadano Juan Madris para que se le ratifique por la recluta de la compañía del Guanacaste se aprovó aquél, mandando se comunique a este por el conducto legal y que se archive el espediente y se levantó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado]
Diputado Secretario

Miguel Alfaro [rubricado]
Secretario asidental [sic]

Sesión del martes 22 de agosto de 1837.

Artículo 1º. Leída y aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

Artículo 2º. Se despacharon los negocios que motivó la [sic] acta anterior.

Artículo 3º Del Ministerio del Despacho se recibió una nota anunciando haberse encargado por el correo anterior la marquilla de esta secretaría.

4º Del mismo se leyó otra comunicación en que incerta la adición que al elevar al conocimiento [entrerrenglonado: del Presidente] de la República el acuerdo de este Supremo Poder para que se habilite puerto mayor al de Matina tubo a bien hacerle.

5º La Comisión de Justicia presentó su proyecto reformado para [testado: hechar ...ilegible] al Ejecutivo con objeto de que pueda conceder pasaportes a los expulsos y emigrados por [testado: ilegible] concecuencia de las commociones [sic] políticas que [testado: ilegible] experimentó el Estado en 1835; y de el se aprovaron los siguientes artículos. [Testado:1º Los emigrados y expulsos por sentencias o providencias guvernativas en virtud de atribuírceles participio en las turbaciones que experimentó el Estado en el año de 1835 pueden regresar a él, obteniendo previamente pasaportes del gobierno a quien para este efecto se da la autorización necesaria. Artículo 2º Sesarán de tener efecto las penas pecuniarias que estén pendientes. Artículo 3º El precente decreto no comprende a los que atentaron el año anterior contra la integridad del territorio del Estado

imbadiéndolo de hecho. Al Consejo etcétera. En la presente disposición salvaron su voto los diputados Villaseñor, Blanco, Ramíres, López y Bonilla pidiendo certificación de la [sic] acta].

6º Se leyó la reprecentación que hace el ciudadano Marcos Ruiz para que se le restablesca al goze de la juvilación que por reales cédulas disfrutó hasta el año de1835 en que por motivo de la resolución se le suspendió por el gobierno y se pasó a informe de este. Se lebantó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Félix Sancho [rubricado]
Diputado Secretario

Juan Bautista Bonilla [rubricado]
Diputado

Sala de la Asamblea, Heredia agosto 23 de 1837.

Reunidos desde las nueve de la mañana de este día los diputados que suscribimos con el objeto de asistir a las actuales sesiones de la legislatura y no habiéndose celebrado la de hoy por la inasistencia de los diputados Blanco, Bonilla, Villaseñor, Ramírez y López y nombrándose la causa de este defecto hemos resuelto ahora que son las doce del día poner la presente diligencia.

Juan de Dios Marchena [rubricado]  Miguel Alfaro [rubricado]

Manuel José Palma [rubricado]  Félix Sancho [rubricado]

Raymundo Inejose [rubricado]

Juan R. Ramos [rubricado]

Sala de la Asamblea, Heredia agosto 24 de 1834.

Reunidos los diputados infranscriptos [sic] desde las nueve hasta las dose del día de hoy a efecto de asistir a la sesión de la legislatura, en vista de que aún no se han presentado los diputados de que hase referencia la diligencia anterior acordamos sentar esta.

Manuel Palma [rubricado]
Raymundo Inejose [rubricado]
Alfaro [rubricado]

Ramíez [rubricado]
Sancho [rubricado]
Marchena [rubricado]

Sala de la Asamblea, Heredia agosto 25 de 1837.

Reunidos los diputados que subcribimos desde las nueve hasta las onse del día de hoy a efecto de asistir a la sesión del Cuerpo Legislativo; en vista de que aún no se han presentado los diputados que hazen referencia las dos diligencias anteriores, acordamos sentar esta.

Miguel Alfaro [rubricado]

Juan R. Ramos [rubricado]

Raymundo Inejosa [rubricado]

Manuel Palma [rubricado]

Félix Sancho [rubricado]

Juan de Dios Marchena [rubricado]

Sesión del lunes 28 de agosto de 1837.

1º Leyda la [sic] acta precedente, se aprobó con exclusión del proyecto de decreto que contiene y que se manda, por haberse retirado la proposición que la produjo, de testar, y fue firmada.

[testado: 2º El diputado Villaseñor manifestó se le permitiese separarse de su asiento, hasta tanto que la Asamblea declararase si era, o no criminal en virtud de que en el público se le atribuía participio en la comición que quiso [testado: ilegible] el sábado 26 del corriente en la ciudad de San José, y no tubo efecto].

2º [sobrepuesto al 3º] Se prosedió al Despacho de Negocios.

3º [sobrepuesto al 4º] Se recibió del Ministerio General una nota en que anuncia por orden del Ejecutivo que el desorden [sobrepuesto: ocurrido la noche del 26 anterior] lo sufocaron [sic] el zelo del gobernador y [entrerrenglonado:de] sus milicias, y con ella también acompaña ejemplares de la proclama que dio a los pueblos.
4º [sobrepuesto al 5º] Se recibió informada por el Ejecutivo la solicitud

del ciudadano Juan Salazar que leída se mandó pasar a la Comición de Hacienda.

5º [sobrepuesto al 6º] También lo fue con expocición del mismo gobierno la solicitud de varios vecinos de la villa de Barba sobre reducción de terrenos a dominio particular y se pasó a la Comición de Agricultura.

6º [sobrepuesto al 7º] Se recibió de la propia oficina otra comunicación sobre haber mandado liquidar la deuda activa que tenga el Estado con el de Nicaragua y [testado: el de] la Federación.

7º [sobrepuesto al 8º] Con nota del mismo despacho, se recibió una solicitud del ciudadno Miguel Mora para que se le aucilie con objeto de dedicarse al aprendisaje del gravado y se pasó a la Comición de Hacienda.

8º [sobrepuesto al 9º] [sic] Asímismo se recibieron exemplares impresos del decreto expedido por la Asamblea reglamentando el jurado de imprenta, y hecha la distribución de estilo entre los diputados, el sobrante se mandó archivar.

9º [sobrepuesto al 10º] Del Precidente de la Corte se recibió una esposición [sic] sobre el decreto de 9 del corriente acerca del jurado de la imprenta y se pasó a la Comición de Constitución y Legislación.

10º [sobrepuesto al 11º] Se leyó una representación de Buenaventura Garro vecino de Cartago para que se le reabilite [sic] en los derechos de ciudadano que perdió por la causa que indica y se pasó a la Comición de Justicia.

11º [sobrepuesto al 12º] Se leyó el dictamen de la Comición de Hacienda relativo a la solicitud del ciudadano Tomás Brenes para que se le reintegren quinientos pesos que le fueron quitados por los pronunciados en 1835.

12º [sobrepuesto al 13º] Se leyó también por 1ª vez la propocición del diputado Villaseñor para que se reuna al período de sesiones que está para esperar al de diciembre, y que se traslade la Asamblea al punto en que recide el Ejecutivo.
13º [sobrepuesto al 14º] Se puso en discución el proyecto de plantear

aldeas [entrerrenglonado: precentado por la Comisión Permanente] al norte y sur del Estado y aprovado el proyecto en general, lo fueron también los artículos siguientes: Artículo 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que en los terrenos valdíos del Estado designe los mejores lugares para lebantar en ellos nuebas poblaciones, valiéndose de cuantos medios crea combeniente a fin de exitar a los pobladores, concediéndoles gratis a mas del solar de su habitación la parte de terreno que necesiten para sus labranzas y cultivo. Artículo 2º. Los pobladores hacen suyo todo el terreno que aparesca cultivado después de cinco años de su traslación, con tal que no excedan de cincuenta mansanas; desiguandose los demás que se pidan por los particulares para ganadería conforme a las leyes. Artículo 3º Se le faculta igualmente para que pueda destinar a las nuebas poblaciones toda clace de habitantes que por no tener medios conocidos de que subsistir, o por sus vicios sean gravosos a la sociedad. Al Consejo etcétera.

14º [sobrepuesto al 15º] El diputado Ramos salvó su voto en el anterior proyecto.

15º [sobrepuesto al 16º] El diputado Blanco propuso a la Asamblea, pidiendo se tubiese como de 1ª lectura, mándase cambiar las tierras que algunos particulares han tomado serca de los poblados, sin haber estos estado en poseción de la porción que les conceda la ley.

16º [sobrepuesto al 17º] Se puso en discución el dictamen de la Comición Permanente estendido en el expediente que promuebe el Factor de Tabacos para que se le salve su responsabilidad por haver obedecido órdenes de la Intendencia sin la toma de razón del Tribunal de Cuentas y habiéndose desechado, se acordó volviese a la Comición de Hacienda.

17º [sobrepuesto al 18º] Se discutió asimismo el dictamen que la propia comición virtió en la solicitud del contador mayor para que se le inhiva de tomar razón [entrerrenglonado: de los titulos de tierra] en su oficina, y se aprovó con la diferencia de que la toma de razón solo se entienda haviendo relación susinta de los expedientes.

18º Lo propio se hiso con el que presentó dicha comisión en la propoción del diputado Blanco para que se indulte la viuda del finado interventor Peralta del alcanse que resultó de este [entrerrenglonado: en sus quentas de tal] el año de 1835 y aprovado, se mandó emitir la orden del caso.

[testado: se levantó la sesión]

19º El diputado Bonilla salvó su voto en este negocio. Terminó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Sancho [rubricado]

Juan Bautista Bonilla [rubricado]
Secretario

Sesión del martes 29 de agosto de 1837.

1º Leída y aprovada la [sic] acta anterior se firmó.

2º Se prosedió al Despacho de Negocios.

3º Se leyó por 2ª vez la proposición del diputado Blanco sobre las tierras de Tivás, y admitida a discusión, se mandó pasar a la Comisión de Agricultura.

4º Por la vez 1ª se leyó la del diputado Trejos sobre parálisis de los litigios de los mineros por falta de Asesor General.

5º El dictamen de la Comisión de Hacienda vertido en el expediente promovido por el ciudadano Tomás Brenes, se leyó por 2ª vez y fue señalada su discusión para el jueves 31 del que concluye.

6º Dada 2ª lectura a la proposición del diputado Villaseñor para que se reuna el período de sesiones de octubre al que está concluyendo, con lo demás que espresa, fue desechada.

7º Se dio 1ª lectura al dictamen de la Comisión de Hacienda relativo a la solicitud del ciudadano Antonio Pinto para que se le abone medio sueldo por el tiempo que sirvió la Comisión General.

8º Lo propio se hizo con el de la misma comisión en la representación del ciudadano Juan Salazar para que se le reintegren 500 pesos que forzosamente se le hicieron exivir [sic] por el gobieno en 1835.

9º Al que la Comisión de Agricultura presentó con referencia a la esposición del Executivo en orden a los inconvenientes que ofrece la execución del derecho de 16 de marzo último, se le dio 1ª lectura.

10º Puesto en discusión el proyecto de orden que contiene el dictamen de la Comisión Permanente en la exposión [sic] del Executivo acerca del vacío que se nota en la Ley de 27 de mayo de 1828 que estableció un agrimensor general, fue aprobado y se mandó emitir la orden enunciada.

11º Lo fue también el de la Comición de Justicia en las representaciones de los magistrados de la Corte y consejero Escalante relativas a haberseles impedido el sueldo en el tiempo que se disolvieron los cuerpos a que corresponden y se aprobó declarándolos acredores [sic] a la mitad de él.

12º Se discutió igualmente el de la permanente relativo a la exposición del consejo sobre los embarasos que presenta la disposición que crió el destino de prosecretario de aquella Cámara y [entrerrenglonado: se aprobó el] único artículo del proyecto que dice: "Cuando por enfermedad o ausencia del secretario el Consejo no pueda celebrar sus sesiones, nombrará quien lo subrogue de entre sus individuos, y el que lo sea gozará de dies pesos a más de su sueldo. Al Consejo etcétera.

13º Se leyó por 1ª vez la proposición del diputado Villaseñor sobre los retrasos que sufre la administración de Justicia en la villa del Parayso.

14º Se puso en discusión el dictamen de la Comisión Permanente con relación a la solicitud que hace la Municipalidad de Cartago para que se le autorise con el objeto de proseder a rematar todos los impuestos que ceden en fabor de la renta de Propios, y aprovado en general el proyecto de decreto que contiene, se acordó pasarlo en comisión a los diputados Palma y Sancho para que reviéndolo se llenen algunos vacíos que se notan en él.

15º Lo mismo se practicó con el dictamen de la propia comición vertido en la proposición del diputado Blanco en que pide se declare pueda tomarse de los electos en la tabla cuando haya alguna falta repentina entre el término que medie de elección a elección que fueron aprovados los artículos siguiente del proyecto de decreto que abrasa. Artículo 1º. Cuando por separación absoluta, o fallecimiento de alguno de los conse-

jeros, individuos de la Corte de Justicia y del Gefe de Estado entracen a sostituirle [sic] los respectivos suplentes, la subrogación solo durará por el tiempo necesario a la reposición que desde luego se efectuará por elecciones desde las juntas populares hasta las respectivas de partido, siempre que faltan a más de un año para la renovación periódica, más sinó, los interinos o suplentes permanecerán en sus respectivos destinos hasta que espire el período. 2º. Son nulas todas las disposiciones que se opongan a la precente. Al Consejo etcétera.

16º Discutido finalmente el dictamen de la comisión referida en la proposición del diputado [testado: presbítero] Peralta para que se derogue el decreto que arregla el orden de escrutinios de los sufragios para los supremos poderes, y aprovado en general el proyecto de decreto que embuelbe, lo fueron también los artículos siguientes: 1º. En las elecciones para jefe, vice gefe, consejeros, e individuos de la Corte Suprema de Justicia efectuada la apertura y regulación de votos que previene el artículo 37 de la Ley Fundamental, la elección se tendrá por hecha popularmente en la persona que resultase obtener la mayoría absoluta de los sufragios presentes, y así se declarará; debiéndose entender, que cuando el total de dichos sufragios sea impar, el mayor número se tendrá por elección popular. 2º. Sinó resultase elección popular, la Asamblea procederá a nombrar entre los candidatos que reunan ocho o más sufragios. 3º. No resutando ciudadanos con la vace del artículo anterior, elegirá el Poder Legislativo entre los que tengan cualquiera número. 4º Queda insubsistente el decreto de 28 de marzo de 1835; y reformado el artículo 38 de la Ley Fundamental del Estado. Al Consejo etcétera. Terminó la sesión.

José Julián Blanco [rubricado]
Diputado Presidente

Sancho [rubricado]
Diputado Secretario

Bonilla [rubricado]
Diputado Suplente